



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 57 - Junio 2017





Índice

Enfoque fiscal

<i>"Tax certainty":</i> Novedad en la agenda fiscal internacional	2
---	---

Enfoque legal

El estándar oficial de prevención penal	4
---	---

Novedades legislativas

Ámbito fiscal	7
Ámbito legal	13

Jurisprudencia

Ámbito fiscal	28
Ámbito legal	33

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal	40
Ámbito legal	45

Noticias KPMG Abogados

Asesoramiento fiscal con un enfoque sectorial	50
Indemnizaciones por despidos: perspectiva laboral y fiscal	51

Enfoque fiscal

“Tax certainty”: Novedad en la agenda fiscal internacional



Juan Manuel Moral Calvo
Partner
TAX General Spain

En marzo de 2017 la OCDE y el FMI elaboraron un interesante Informe sobre la seguridad fiscal (“*Tax Certainty*”), que surge por la creciente preocupación por un tema que ha empeorado en los últimos años, que tiene un contrastado impacto en el desarrollo del comercio y la inversión transfronteriza, en un entorno donde emergen nuevos modelos de negocio y de creciente internacionalización de las empresas.

La OCDE, el G-20 y la Unión Europea ya están trabajando en lo que puede ser el próximo gran proyecto para la agenda fiscal internacional: la seguridad jurídica en materia fiscal (*Tax Certainty*).

El Informe comentado bebe de una encuesta patrocinada por la OCDE que ha obtenido 724 respuestas de empresas con sede central en 62 países diferentes y con sede regional en 107 jurisdicciones diferentes. En ella se señalan como los factores más importantes a la hora de adoptar una decisión de inversión y localización o ubicación los siguientes (valorados en una escala 1-5):

- Corrupción (3.9)
- Seguridad política (3.8)
- El entorno fiscal general (3.8)
- Situaciones macroeconómicas actuales y esperadas en el país (3.8)

En este sentido, sorprende constatar que la seguridad en el entorno fiscal es un factor preponderante a la hora de invertir o no en un determinado lugar, más relevante que otros tan importantes como la geopolítica, los costes laborales, disponibilidad de infraestructuras digitales, seguridad ciudadana, moneda, regulación comercial y aduanera, mercado interior, infraestructuras y transportes, etc.

El 60% de las empresas encuestadas indican que la incertidumbre en las áreas del Impuesto sobre Sociedades o IVA es un indicador importante o muy importante a la hora de invertir y tomar decisiones de localización de los negocios. Incluso más relevante que

la condición de altos o bajos respecto a los tipos de gravamen.

Ante este diagnóstico, es necesario identificar los múltiples y variados agentes y factores que provocan la inseguridad fiscal, y que producen ausencia de competitividad. Es un ecosistema complejo, que afecta a cuatro agentes:

- **Las Administraciones tributarias:** Las empresas manifiestan que causan inseguridad los complejos trámites burocráticos, las altas cargas indirectas de compliance y documentación, las dificultades de comunicación con los contribuyentes, la escasez de programas de prevención de conflictos y de resolución temprana de los mismos, y ciertos enfoques imprevisibles o inconsistentes de diferentes autoridades fiscales, especialmente para la aplicación de las normas tributarias internacionales.

Por parte de las Administraciones tributarias, se manifiesta que la lucha contra la inseguridad jurídica en materia tributaria en el contexto internacional se considera un reto especialmente relevante para ellas, que requerirá que avancen en el entendimiento y *expertise* de cuestiones complejas de tributación internacional, como los precios de transferencia, los acuerdos anticipados de valoración (APA), inspecciones simultáneas y conjuntas, y en materia de procedimientos internacionales sólidos y eficaces de solución de controversias, como los *Mutual Agreement Procedures* previstos en los CDI y el uso del arbitraje.

- **Los sistemas de revisión judicial:** Las cuestiones relacionadas con los mecanismos de solución de controversias también se identificaron como un importante factor de inseguridad, por el largo período de duración en la toma de decisiones de los tribunales.



- Por su parte, las Administraciones tributarias identificaron el **comportamiento de los contribuyentes** como una fuente importante generadora de inseguridad, en particular ante la adopción de planificaciones fiscales agresivas, la ausencia de desarrollo de una estrategia fiscal y de mecanismos de control de riesgos fiscales, y la falta de transparencia y cooperación. La educación y el desarrollo de un entorno colaborativo entre contribuyentes y Administración se muestra como un factor clave para avanzar.
- Finalmente, también los **legisladores** tienen su dosis de responsabilidad, por la contrastada complejidad en las normas tributarias, redactadas muchas veces en forma deficiente y poco clara, y con frecuentes cambios legislativos que no prevén regímenes transitorios o efectos anuncio. En este ámbito, se recomienda a los países el desarrollo de un sólido marco de diseño y seguimiento de la legislación fiscal basado en principios, junto con otras medidas para mejorar su estabilidad, claridad y reducir la complejidad, con mecanismos inclusivos adecuados de consulta en el trámite legislativo.

Aterrizando sobre el caso español, si queremos ser una economía atractiva para atraer inversión extranjera, bajo los mejores estándares mundiales, no cabe duda que hay terreno en el que avanzar cuando se pone el foco en la seguridad jurídico-fiscal.

Y puede progresarse sin duda alguna, en muchos de los aspectos puestos de manifiesto en el mencionado Informe, como son mejorar el proceso normativo, simplificando y estabilizando un sistema tributario complejo de altísima mutabilidad (invocando reforma tras reforma razones de extraordinaria y urgente necesidad) y de múltiples administraciones tributarias (estatal, autonómicas y locales) no siempre bien coordinadas, agilizar una justicia normalmente lenta que debe afrontar una elevada litigiosidad, y conseguir la total implantación de una comunicación y entorno de colaboración eficaz entre la Administración tributaria y las empresas, las cuales también han de seguir avanzando en la definición de sus políticas fiscales (*tax management*).

El objetivo no es eliminar las incertidumbres tributarias, que siempre existirán para las empresas, sino fomentar un entorno donde éstas puedan gestionar sus riesgos fiscales con altas dosis de seguridad jurídica.

Todo un reto, como puede apreciarse, pero sin duda un objetivo deseable de consenso e impulso a nivel internacional, quizá tan importante como el esfuerzo realizado a prevenir y combatir prácticas fiscales agresivas en la fiscalidad internacional.

Enfoque legal

El estándar oficial de prevención penal



Alain Casanovas
Socio
KPMG Abogados Barcelona
Miembro coordinador del grupo ad-hoc
de elaboración de la norma UNE 19601

Transcurrido el periodo de consulta pública, anunciado en el Boletín Oficial del Estado el 2 de febrero de 2017, el pasado día 18 de mayo finalmente se publicó la Norma UNE 19601 sobre sistemas de gestión de *compliance* penal. Es el texto que emite la Asociación española de normalización UNE, que tiene atribuidas capacidades para desarrollar normas de unificación de criterios, según Real Decreto 2200/1995, modificado por el posterior Real Decreto 1072/2015. Se trata, pues, del estándar oficial que ha sido largamente esperado y fija un lenguaje común en cuanto a sistemas de organización y gestión para la prevención, detección y gestión de riesgos penales.

El origen del estándar

España fue país miembro en las iniciativas de normalización internacional sobre *compliance* impulsadas por ISO, contribuyendo a la elaboración de los conocidos estándares ISO 19600 sobre *Compliance Management Systems*, e ISO 37001 sobre *Anti-Bribery Management Systems*. En este contexto, se quiso aprovechar estas experiencias para incorporar buenas prácticas internacionales a un estándar español que diese cobertura a los requisitos de nuestro Código Penal en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por este motivo, tanto la estructura como los contenidos de la norma española son equiparables a los internacionales, aunque con las lógicas adaptaciones a nuestro entorno normativo y necesidades. Tal circunstancia no sólo facilita la eventual comprensión del modelo por operadores internacionales, sino también migrar a una superestructura de *compliance* que cubra también otras materias (competencia, protección de datos, etc.) o establecer un sistema específico de gestión anti-soborno.

Cambio de mentalidad

La Norma UNE regula un "sistema de gestión" en el ámbito del *compliance* penal. Esto explica que la mayor parte de sus requisitos se encuentren

vinculados unos con otros, lo cual les otorga sentido individual y de conjunto. No es un mero listado de componentes a implantar, sino que los componentes deben estar relacionados para que actúen de manera coordinada. Esto precisará cierto cambio de mentalidad, dado que no se puede evaluar la conformidad con los requisitos mediante un simple *check-list* de sus elementos, sino valorando también la correcta interrelación entre ellos. Por ello, toda implantación mecánica del sistema de gestión resultará infructuosa si no se analizan cuidadosamente las circunstancias de cada organización y se definen correctamente las interrelaciones de sus elementos de acuerdo con ellas. Obviamente, la Norma UNE recurre al principio de proporcionalidad, lo que dará lugar a sistemas de gestión variados pero igualmente robustos.

Estándar exigente y voluntario

Puesto que incorpora buenas prácticas internacionales sobre *compliance*, la Norma UNE es un estándar exigente. No se quiso producir una norma modesta, pues su objetivo era definir una herramienta capaz de poner en valor los esfuerzos de las organizaciones comprometidas con una gestión responsable, y convertirse en patrón a seguir en aquellas otras decididas a iniciar una senda de mejora. Todo ello no hubiera sido posible con un texto mediocre y distanciado de las exigencias que concurren en los mercados internacionales. Lamentablemente, no todas las organizaciones estarán en disposición de cubrir los requisitos del estándar español, aunque les servirá de guía para esbozar planes de mejora y evolucionar correctamente con el transcurso del tiempo.

En cualquier caso, la aplicación del estándar español es voluntaria, con lo cual no agota las posibilidades de defensa de aquellas organizaciones que no puedan o quieran adaptarse a sus exigencias.

Aspectos básicos

El contenido de la Norma UNE se distribuye en 10 capítulos que tratan materias críticas: el objeto de la norma, donde señala su finalidad; la referencia a otros estándares de consulta; el necesario análisis de las circunstancias de la organización, como actividad fundamental para diseñar y mantener un sistema de gestión adecuado a las mismas; el ejercicio del liderazgo en materia de prevención penal por parte del órgano de gobierno, el órgano de *compliance* penal y la alta dirección; la planificación de las actividades que se precisará desarrollar, como la evaluación de los riesgos penales, por ejemplo; el soporte que necesitará el sistema de gestión para su adecuada operación, como son el establecimiento de una adecuada cultura organizativa, las actividades de formación y concienciación, dotación de recursos, etc.; la correcta operación del sistema fijando controles financieros, no financieros y procedimientos de diligencia debida; la evaluación del desempeño mediante reportes de *compliance* penal; y finalmente la mejora continua del sistema de gestión.

Todas estas cuestiones vienen acompañadas de buenas prácticas a desarrollar, lo que permite descender el sistema de gestión a elementos muy concretos.

Requisitos y recomendaciones

La mayor parte del contenido de la Norma UNE son requisitos, esto es, aspectos que deben ser necesariamente implantados para recibir una evaluación de conformidad con su contenido. Sin embargo, también incorpora recomendaciones que, sin ser exigibles, ayudan mucho a la aplicación práctica del estándar. Destacan sus anexos, que incluyen sugerencias sobre el modo de desarrollar los procesos de diligencia debida (frente al personal y frente a terceros), o el contenido de cláusulas contractuales de salvaguarda, por ejemplo.

Algunas cuestiones críticas

Al ser una norma exigente, la Norma UNE aborda materias que, siendo fundamentales (la prevención, detección y reacción ante delitos), son también muy sensibles. Así, por ejemplo, asegurar que el esquema de incentivos del personal que participa en actividades expuestas a riesgo penal no amenaza los objetivos de prevención penal; o que personas ajenas a la organización tengan acceso a su canal de denuncias.

También trata el control penal en entidades participadas, contemplando diferentes opciones según se disponga o no de control sobre ellas. Es conveniente conocer de antemano estos y otros aspectos para valorar la proximidad a los requisitos de la Norma UNE y los esfuerzos que supondrá cumplir con ellos.

Adecuación a sus contenidos

En la actualidad, muchas organizaciones disponen ya de modelos de prevención de delitos. La Norma UNE no implica su sustitución, pero si asegurar que contemplan sus requisitos. Una comparativa del modelo implantado respecto de los requisitos del estándar español es un ejercicio apropiado para las organizaciones que quieran aproximarse al estándar oficial y eventualmente obtener una certificación de conformidad. Es un ejercicio prudente, para conocer los eventuales aspectos a modificar, pues tal vez no puedan o quieran acometerse, o precisen un dilatado tiempo de implantación.

Norma certificable

La Norma UNE 19601 es un estándar certificable, de modo que puede obtenerse un certificado de conformidad con su contenido tras un proceso de evaluación de una entidad independiente. Pero ni el estándar español ni ningún estándar internacional de *compliance* otorgan garantía absoluta de que no se hayan producido incidentes o no vayan a producirse, aun siendo idóneos para reducir la probabilidad de que esto suceda. A pesar de su elevado nivel de exigencia, no priva la libre valoración de prueba que asiste a las autoridades judiciales en España, que atenderán a la realidad y efectividad del modelo de organización y gestión en el ámbito penal. Toda organización que quiera alinearse al estándar español debe asumir que la defensa penal no constituye su objetivo, siendo la mera consecuencia de la aplicación real y efectiva de sus requisitos.

Baremo de diligencia debida

Puesto que recoge las prácticas que se debaten en los foros internacionales sobre *compliance*, la Norma UNE 19601 se convierte en un excelente baremo para medir la diligencia debida de una organización y su equipo directivo en el ámbito de la prevención de los delitos aplicables a las personas jurídicas. Por este motivo, la propia Norma señala su posible utilización a tales efectos en el ámbito judicial.



Novedades legislativas

Ámbito fiscal

Directivas

DIRECTIVA (UE) 2017/952 del Consejo de 29 de mayo de 2017 (DOUE 07/06/2017), por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países

Esta Directiva (comúnmente conocida como “ATAD II”) aborda las asimetrías híbridas respecto a los países no pertenecientes a la UE, dado que la Directiva (UE) 2016/1164 o “ATAD I” adoptada en julio de 2016 contiene ya disposiciones contra las disparidades existentes dentro de la Unión. La Directiva 2017/952 complementa y modifica, pues, dicha Directiva.

Con la adopción de esta Directiva culmina una serie de medidas fiscales que la Comisión Europea presentó el pasado 25 de octubre de 2016 ante el Parlamento Europeo -(i) establecer una base imponible común en el Impuesto sobre Sociedades y un modelo de consolidación fiscal europeo; (ii) propuesta de una nueva Directiva relativa a los mecanismos de resolución de la doble imposición; (iii) modificación de la actual Directiva Anti Abuso (“ATAD”) para incluir en su ámbito de aplicación relativo a asimetrías híbridas a terceros Estados- concebidas para evitar la elusión fiscal por parte de las grandes empresas.

La norma contribuirá a la aplicación de las recomendaciones formuladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en 2015 acerca de la erosión de la base imponible del impuesto de sociedades y el traslado de beneficios (BEPS).

Los Estados miembros disponen de plazo hasta el 31 de diciembre de 2019 para incorporar ATAD II a su ordenamiento jurídico nacional (31 de diciembre de 2021 para una disposición específica, el art. 9 bis sobre asimetrías híbridas invertidas) y aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2020 (1 de enero de 2022 para dicha disposición específica).

Leyes

LEY 3/2017, de 27 de junio (BOE 28/06/2017), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017

En el ámbito tributario, la mayoría de las normas se contienen en su Título VI -arts. 59 a 74, ambos inclusive-, y muchas de las medidas que incorpora son las que habitualmente recoge esta norma. No obstante, también introduce cambios, que afectan al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto sobre Sociedades.

A continuación se agrupan clasificadas por materias, las principales medidas tributarias que se recogen en la citada ley:

Ámbito fiscal (cont.)

Leyes

Impuesto sobre el Valor Añadido

La LPGE incluye en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) dos modificaciones que tendrán efectos desde la entrada en vigor de esta ley (29 de junio de 2017): (i) la primera, relativa a la exención en operaciones interiores; y (ii) la segunda, en relación con los tipos impositivos reducidos.

- Exención en operaciones interiores

Se modifica la letra j del apdo. 18 del punto Uno del art. 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido – operaciones financieras-, y se establece que estarán exentas del mismo las entregas de monedas de colección cuando son efectuadas por su emisor por un importe no superior a su valor facial.

- Tipos impositivos reducidos

Al objeto de promover el acceso y difusión de la cultura, se minora el tipo impositivo aplicable a los teatros, circos, festejos taurinos, conciertos y a los demás espectáculos culturales en vivo (no así el cine), que pasan a tributar al 10% (anteriormente a estos servicios se les aplicaba el tipo general).

Asimismo, los servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiesta, barbacoas u otros análogos, se les aplica el tipo impositivo del 10% (anteriormente a estos servicios mixtos se les aplicaba el tipo general).

Por otra parte pasan a tributar al 10% las monturas de gafas graduadas (anteriormente se les aplicaba el tipo general). De esta manera se alinea su tributación con la que es aplicable a las gafas y lentes graduadas.

Impuesto sobre Sociedades

- Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

Se introducen –disp. adic. centésima vigésima quinta LPGE- con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2017, modificaciones en los apdos. 1 y 2 del art. 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), relativos a la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales y a la deducción por gastos realizados en territorio español en ejecución de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales, respectivamente.

En primer lugar, por lo que respecta a la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales, son tres los cambios introducidos:

- Se elevan los porcentajes de la deducción: 25% respecto del primer millón de euros (anteriormente 20%) y 20% sobre el exceso (anteriormente 18%).

Ámbito fiscal (cont.)

Leyes

- Los certificados de nacionalidad a que se refiere la letra a) del art. 36.1 LIS pueden ser emitidos no solo por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales -como ocurría hasta ahora- sino también por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia.
- El límite consistente en que la deducción no puede superar, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, el 50% del coste de producción se eleva hasta el: (i) 60% en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la UE y en las que participen productores de más de un Estado miembro; (ii) 70% en el caso de las producciones dirigidas por un nuevo realizador cuyo presupuesto de producción no supere 1 millón de euros.
- Asimismo, en relación con la deducción por gastos realizados en territorio español en ejecución de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales, se introducen las siguientes modificaciones:
 - Se incrementa del 15% al 20% el porcentaje de deducción.
 - Se eleva de 50.000 euros por persona a 100.000 euros por persona el límite de gastos de personal creativo que se incorpora a la base de la deducción.
 - El límite existente relativo a que el importe de esta deducción no puede ser superior a 2,5 millones de euros, se eleva a 3 millones de euros.
- Agrupaciones de interés económico que ostenten la condición de productor.

En línea con lo anterior, la LPGE incorpora -por medio de la disposición adicional centésima vigésima sexta- en relación con la condición de productor, la mención aclaratoria de que se entenderá que una agrupación de interés económico (AIE) ostenta esta condición a los efectos de lo dispuesto en el art. 120.2 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, siempre que: (i) se constituya como productora independiente, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 4 n) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre; (ii) se incorpore a la producción con anterioridad a la fecha de finalización de rodaje; (iii) y designe al productor ejecutivo encargado de asumir la iniciativa del proyecto.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

En el ITP y AJD se actualiza la escala que grava la transmisión y rehabilitación de grandezas y títulos nobiliarios al 1%. Esta medida tendrá efectos desde la entrada en vigor de esta Ley.

Impuestos Especiales

En el Impuesto sobre Hidrocarburos, con efectos desde el 1 de julio de 2016 y vigencia indefinida, se reduce el importe de las cuotas a devolver por el gasóleo utilizado en la agricultura, ganadería y silvicultura, al objeto de adecuar la normativa interna al Derecho de la Unión Europea, estableciéndose

Ámbito fiscal (cont.)

Leyes

que será igual al resultado de aplicar el tipo de 63,71 euros por 1.000 litros (antes 78,71 euros por 1.000 litros) sobre una base constituida por el volumen de gasóleo efectivamente empleado.

Otros tributos. Tasas

- Se actualizan, con carácter general, los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal, excepto las que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas desde el 1 de enero de 2016 (los tipos se elevan hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,01 al importe exigible durante el año 2016, según lo establecido por el art. 74 de la Ley de Presupuestos Generales para el año 2016).
- Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se ajustarán al múltiplo de 10 céntimos de euro inmediato superior, excepto cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro.
- Se mantienen, con carácter general, para el ejercicio 2017, los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar, en los importes exigibles durante 2016; la cuantificación de los parámetros necesarios para determinar el importe de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico; la cuantía de la tasa de regularización catastral y las cuantías básicas de las tasas portuarias.
- Se establecen las bonificaciones y los coeficientes correctores aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.
- Además se cuantifica la tasa por la utilización o aprovechamiento especial de bienes del dominio público ferroviario y las tasas denominadas cánones ferroviarios, además de regularse otros aspectos de la gestión de estas tasas.

Otras disposiciones

Finalmente, el contenido de la LPGE se completa con diversas disposiciones adicionales, transitorias y finales, en las que se recogen preceptos de índole muy variada.

Destacamos en el ámbito fiscal las siguientes:

- Interés legal del dinero e interés de demora.

La disp. adic. cuadragésima quinta establece que durante la vigencia de esta Ley el interés legal del dinero y el interés de demora (a que se refiere al art. 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) quedan establecidos en los siguientes tipos (coincidentes con los de 2016):

- Interés legal del dinero: 3,00%.
- Interés de demora tributario: 3,75%.

- Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

La LPGE acomete -por medio de la disp. final segunda- la modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales

Ámbito fiscal (cont.)

Leyes

del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en materia de exenciones en importaciones definitivas de bienes, modificando el apdo. 11 del art.14 para elevar a 150 euros el límite del valor global para que las importaciones de bienes de escaso valor queden exentas del Impuesto General Indirecto Canario.

- Aportación anual que determinados operadores, concesionarios y prestadores del servicio de televisión han de realizar a la Corporación RTVE, bajo la Ley 8/2009.

La LPGE modifica desde su entrada en vigor algunos aspectos relativos al cálculo de estas aportaciones.

- Impuestos locales.

En materia de Impuestos locales se prórroga durante 2017 el beneficio fiscal establecido para Lorca (Murcia) en el Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de Naturaleza Urbana (disp. adic. octogésima octava) y en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (disp. adic. octogésima novena).

- Actividades prioritarias de mecenazgo y beneficios fiscales.

La disp. adic. quincuagésima octava relaciona las actividades que se considerarán como prioritarias de mecenazgo durante el año 2017 (por ejemplo, las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnología y otros medios; los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas, etc.) y se regulan -a través de diversas disposiciones adicionales- los beneficios fiscales aplicables a diversos acontecimientos que se califican como de excepcional interés público.

Órdenes Ministeriales

ORDEN HFP/550/2017, de 15 de junio (BOE 16/06/2017), por la que se aprueba el modelo 221 de autoliquidación de la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria.

La Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado introdujo, para el año 2016, la disposición adicional decimotercera en la Ley 27/2014 del Impuesto sobre sociedades (LIS), estableciendo un nuevo pago denominado "Prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria", al cual estarán obligados los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades (IS) que tengan registrados activos por impuesto diferido (correspondientes a períodos 2008-2015) y pretendan optar a tener el derecho de monetización establecido en el art. 130 LIS - conversión de activos por impuestos diferidos en crédito exigible frente a la Administración Tributaria- respecto de dichos activos.

El importe de la prestación anual es el resultado de aplicar el 1,5% al importe total de dichos activos existente el último día del periodo impositivo correspondiente al IS de la entidad, devengándose la prestación el día de inicio del plazo voluntario de declaración del IS, coincidiendo su plazo de ingreso con el establecido para la autoliquidación e ingreso de este impuesto.

Ámbito fiscal (cont.)

Órdenes Ministeriales

En este sentido, para ejercer la **opción por el derecho a la conversión** a la que hemos hecho referencia anteriormente **deberá presentarse la declaración de prestación patrimonial a través del modelo 221** aprobado por esta Orden.

Por su parte y en relación con las entidades que forman parte de un grupo de consolidación fiscal, una vez adoptada por el grupo la decisión de optar o no por convertir los activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria, será la entidad dominante la que comunicará que ha optado por la citada conversión o no, según presente o no presente el modelo 221.

Además, se concreta el **plazo de presentación del modelo**, el cual coincide con el establecido para la autoliquidación e ingreso del IS, -25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo- y se establece que la presentación de la autoliquidación debe efectuarse de forma obligatoria por vía electrónica a través de internet. También se prevé el plazo de presentación del modelo 221 en los casos en que el plazo de declaración se hubiera iniciado antes de la entrada en vigor de la Orden (el 1 de julio de 2017), señalándose que deberán presentarlo dentro de los 25 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta misma orden.

Una vez presentado el modelo 221 y para poder hacer efectivo el derecho a la conversión de activos por impuestos diferidos en crédito exigible frente a la Administración Tributaria, **deberá consignarse en el modelo 200 ó 220**, en su caso, de declaración del IS, **el número de justificante identificativo del modelo 221**.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 19 de junio de 2017 (BOE 26/06/2017), del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el **plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2017** relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.



Ámbito legal

Laboral

Leyes

LEY 3/2017, de 27 de junio, (BOE 28/06/2017) de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017

Por lo que respecta al **ámbito laboral y de la Seguridad Social**, los cambios más importantes introducidos por La Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (en adelante la LPGE) son los siguientes:

PENSIONES PÚBLICAS (Título IV de la LPGE)

Revalorización

En primer lugar, se prevé con carácter general, salvo algunas excepciones, que las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social así como de Clases Pasivas del Estado experimentarán en 2017 un incremento del 0,25 %, sin perjuicio de algunas excepciones y de los importes de garantía respecto de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial de la Guerra Civil.

Asimismo, para el año 2017 el importe de la revalorización de las pensiones públicas no podrá suponer un valor íntegro anual superior a 36.031,80 euros.

Otras disposiciones en materia de pensiones públicas

En cuanto a las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social, para el año 2017 se fija su importe en 5.164,60 euros íntegros anuales.

A partir del 1 de enero del año 2017, la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada en cómputo anual en 5.713,40 euros

COTIZACIONES SOCIALES (Título VIII de la LPGE)

Bases de cotización:

Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

- a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, a partir del 1 de julio de 2017 y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2016, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.
- b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2017, serán de 3.751,20 euros mensuales o de 125,04 euros diarios.

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, desde el 1 de julio de 2017, la base máxima de cotización será de 3.751,20 euros mensuales, y la base mínima de cotización será de 919,80 euros mensuales.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

Tipos de cotización

Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2017, los siguientes:

- Para las contingencias comunes el 28,30%, siendo el 23,60% a cargo de la empresa y el 4,70% a cargo del trabajador.
- Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disp. adic. cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.
- Para las horas extraordinarias el tipo de cotización a aplicar será: (i) para las motivadas por fuerza mayor: el 14%, del que el 12% será a cargo de la empresa y el 2% a cargo del trabajador; y (ii) para las no comprendidas en el párrafo anterior: el 28,30%, del que el 23,60% será a cargo de la empresa y el 4,70% a cargo del trabajador.
- Para la contingencia de desempleo: (i) para la contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,05%, del que el 5,50% será a cargo del empresario y el 1,55% a cargo del trabajador; y (ii) para la contratación de duración determinada, ya sea a tiempo completo o parcial: el 8,30%, del que el 6,70% será a cargo del empresario y el 1,60% a cargo del trabajador.
- Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,20% a cargo exclusivo de la empresa.
- Para la cotización por Formación Profesional, el 0,70%, siendo el 0,60% a cargo de la empresa y el 0,10% a cargo del trabajador.
- Para la protección por cese de actividad el 2,20 %.

Asimismo, se prevén los tipos de cotización para los supuestos especiales de bonificación relativos a los casos de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, así como en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador.

Junto a lo anterior, se prevé que, desde el 1 de enero de 2017 hasta el día 31 de diciembre de 2017, las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a las actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo y de noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.

Ámbito legal (cont.)

Leyes

DETERMINACIÓN DEL INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM) (disp. adic. 107.ª)

Durante la vigencia de la LPGE 2017 tendrá las siguientes cuantías: (i) El IPREM diario, 17,93 euros; (ii) El IPREM mensual, 537,84 euros; (ii) El IPREM anual, 6.454,03 euros; (iii) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el RD-Ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.519,59 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.454,03 euros.

FINANCIACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO (disp. adic. 109.ª)

Sin perjuicio de otras fuentes de financiación, las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán de un crédito para la formación de sus trabajadores, que resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2016 un porcentaje de bonificación, en función del tamaño de las empresas.

Asimismo, podrán beneficiarse de un crédito de formación las empresas que durante el año 2017 abran nuevos centros de trabajo, así como las empresas de nueva creación, cuando incorporen a su plantilla nuevos trabajadores. Asimismo, las empresas que durante este año concedan permisos individuales de formación a sus trabajadores dispondrán de un crédito de bonificaciones para formación adicional al crédito anual que les correspondería de conformidad con lo establecido anteriormente.

SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO (disp. final. 17.ª)

La LPGE 2017 aplaza hasta el 1 de enero de 2019 ciertos preceptos de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en todo lo relativo a los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial.

BONIFICACIÓN ESPECIAL A CONTRATOS DE EMPRENDEDORES EN CANARIAS (disp. final. 23.ª)

Se añade una bonificación específica a aquellos contratos de apoyo a emprendedores celebrados con trabajadores desempleados inscritos en la Oficina de Empleo para prestar servicios en centros de trabajo ubicados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (LGSS)

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el RD Leg. 8/2015, de 30 de octubre (LGSS), de la siguiente forma:

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

- En cuanto a la responsabilidad del pago del subsidio desde la fecha de resolución del alta médica transcurridos 365 días hasta su notificación (disp. final 31^a.tres), esto es, una vez agotado dicho plazo, se atribuye a la entidad gestora, a la Mutua o a la empresa colaboradora directamente, el pago del subsidio por IT entre la fecha de resolución del alta médica por el INSS y su notificación (nuevo párrafo art. 170.2 LGSS).
- Consideración como período de cotización efectiva de períodos de reducción de jornada por cuidado de hijo o discapacitado (disp. final 31.^a.cuatro). En el sentido que el cómputo hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si no existiera reducción de jornada de trabajo, durante el primer año de tal reducción por cuidado de un familiar que no pueda valerse por sí mismo, a efectos de prestaciones, se aplicará también a quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo a persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida (art. 2373 LGSS). Si la reducción es por guarda legal de menor de 12 años, el beneficio se mantiene durante 2 años.

Civil

Leyes

LEY 4/2017, de 28 de junio, (BOE 29/06/2017) de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria

Mercantil

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2017/1128 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 (DOUE 30/06/2017), relativo a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior. Texto pertinente a efectos del EEE.

Directivas de la UE

DIRECTIVA (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 (DOUE 30/06/2017), sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades. Texto pertinente a efectos del EEE.

Circulares

CIRCULAR de 26 de mayo de 2017 (BOE 01/06/2017), de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, relativa al procedimiento y tramitación de las exportaciones y expediciones de mercancías y sus regímenes comerciales.

Ámbito legal (cont.)

Procesal - Concursal

Leyes

LEY 2/2017, de 21 de junio (BOE 22/06/2017), de modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

La reforma afecta a ocho artículos de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita (Ley de asistencia jurídica gratuita), en concreto los arts. 1, 22, 23, 25, 30, 36, 37 y 40. Sin embargo, destacamos la aprobación de esta reforma porque con ella se pone fin a una polémica cuestión surgida a finales de enero de 2017: la de la tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) de los servicios prestados por abogados y procuradores de turno de oficio.

Tradicionalmente se había considerado que los servicios de asistencia jurídica gratuita prestados al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, por abogados y procuradores del denominado turno de oficio, no estaban sujetos a IVA. La razón, de acuerdo con la Resolución de 18/06/1986 de la propia DGT -por referencia al Informe de 18/06/1986 del Ministerio de Justicia- venía motivada en el hecho de que estos servicios se consideraban de **carácter obligatorio y gratuito**. Sin embargo, el 25 de enero de 2017 la DGT publicó dos consultas (CV0173-17 y CV0179-17) en las cuales, basándose en la jurisprudencia del TJUE, sentencia de 16/07/2016, Asunto C-543/2014, procede a cambiar el criterio hasta ahora mantenido, estableciendo que los servicios prestados por abogados y procuradores a los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita se encuentran desde este momento (25 de enero de 2017) sujetos y no exentos del IVA, siendo aplicable el tipo impositivo general del 21%.

En relación con lo anterior, el Ministro de Justicia anunció el pasado mes de marzo una modificación legal para garantizar la no sujeción al IVA de los servicios prestados en el turno de oficio. Asimismo, trasladó al Consejo General de la Abogacía Española la comunicación del Ministerio de Hacienda por la que se suspenden los efectos de la resolución del 25 enero emitida por dicho departamento y por la que la asistencia jurídica gratuita quedaba sujeta al IVA.

Centrándonos en las modificaciones al texto de la Ley de asistencia jurídica gratuita, y en lo que a la tributación en el IVA del turno de oficio se refiere, se debe mencionar que, con esta reforma se fortalecerá el principio de obligatoriedad y el carácter indemnizatorio de la asistencia jurídica gratuita.

En este sentido, el art. 22 de la Ley 2/2017 establece que los profesionales que presten el servicio obligatorio de justicia gratuita, tendrán derecho a una compensación que tendrá carácter **indemnizatorio**. Asimismo, el actual art. 40 de esta Ley, en relación al sistema establecido para compensar a los abogados y procuradores del turno de oficio por los servicios jurídicos de asistencia jurídica gratuita prestados, se refiere a "indemnización por baremo", en contraposición con la antigua expresión "retribución por baremo", que regula las bases económicas y módulos aplicables. Este concepto se repite en otros artículos modificados, como en el art. 30 de la ley, que si antes hablaba de la "aplicación de fondos públicos" para remunerar "la intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita", ahora se titula "indemnización por el servicio".

Ámbito legal (cont.)

Leyes

En definitiva, se reconoce que la compensación satisfecha por esta asistencia tiene naturaleza análoga a una indemnización y no se entiende como una retribución puesto que se aleja de los precios de mercado, se impone sin que el profesional tenga capacidad para modificarla, **está sujeta a baremo**, y con ella se pretende indemnizar a los letrados y procuradores por la prestación del servicio sin retribución conforme a los criterios del mercado.

En relación con la **obligatoriedad del servicio** para abogados y procuradores, la ley añade un párrafo en el art. 1, aclarando que **"el servicio de asistencia jurídica gratuita será obligatorio en los términos previstos en esta Ley"**. Además indica que la gestión corresponde a los colegios profesionales que *"podrán organizar el servicio y dispensar al colegiado cuando existan razones que lo justifiquen"*. La obligatoriedad del servicio se subraya de nuevo en el art. 22, que se refiere a la gestión colegial, y en el art. 23 del texto legal, que desarrolla la autonomía profesional y disciplina colegial de los profesionales.

Finalmente es importante destacar que la Ley tiene efectos desde el 1 de enero de 2017 con lo que **viene a restablecer la situación anterior a la fecha en la que la DGT publicó sus dos consultas cambiando el criterio**. Por tanto, con efectos desde el 1 de enero de 2017 la asistencia jurídica gratuita seguirá sin estar sujeta a IVA.

Banca, Seguros y Mercado de Valores

Reglamentos UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/979 de la Comisión, de 2 de marzo de 2017 (DOUE 10/06/2017), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones en lo que respecta a la lista de entidades exentas (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/953 de la Comisión de 6 de junio de 2017 (DOUE 07/06/2017), por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato y el calendario de los informes de posición por parte de las empresas de servicios de inversión y los organismos rectores del mercado de los centros de negociación, de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/954 de la Comisión de 6 de junio de 2017 (DOUE 07/06/2017), relativo a la prórroga de los períodos transitorios relacionados con los requisitos de fondos propios por las exposiciones frente a entidades de contrapartida central indicadas en los Reglamentos (UE) n.º 575/2013 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/980 de la Comisión, de 7 de junio de 2017 (DOUE 10/06/2017), por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto a los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la cooperación en las actividades de supervisión, las verificaciones in situ y las investigaciones, y para el intercambio de información entre las autoridades competentes de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/981 de la Comisión, de 7 de junio de 2017 (DOUE 10/06/2017), por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto a los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la consulta a otras autoridades competentes antes de la concesión de una autorización de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1105 de la Comisión, de 12 de junio de 2017 (DOUE 22/06/2017), por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre procedimientos de insolvencia.

REGLAMENTO (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 (DOUE 30/06/2017), sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE. Texto pertinente a efectos del EEE.

REGLAMENTO (UE) 2017/1131 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 (DOUE 30/06/2017), sobre fondos del mercado monetario. Texto pertinente a efectos del EEE.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1005 de la Comisión de 15 de junio de 2017 (DOUE 16/06/2017), por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto al formato y el calendario de las comunicaciones y la publicación de la suspensión y exclusión de instrumentos financieros de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1093 de la Comisión, de 20 de junio de 2017 (DOUE 21/06/2017), por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato de los informes de posiciones de las empresas de servicios de inversión y los organismos rectores del mercado (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE, Euratom) 2017/1123 del Consejo de 20 de junio de 2017 (DOUE 24/06/2017), por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) nº 1311/2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1147 de la Comisión, de 28 de junio de 2017 (DOUE 29/06/2017), que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1368, por el que se establece una lista de los índices de referencia cruciales utilizados en los mercados financieros, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/1018 de la Comisión, de 29 de junio de 2016 (DOUE 17/06/2017), que completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información que deben notificar las empresas de servicios de inversión, los organismos rectores del mercado y las entidades de crédito (Texto pertinente a efectos del EEE).

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1158 de la Comisión, de 29 de junio de 2017 (DOUE 30/06/2017), por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los procedimientos y formularios para el intercambio de información entre las autoridades competentes y la Autoridad Europea de Valores y Mercados a que se refiere el art. 33 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2017/933 del Banco Central Europeo de 16 de noviembre de 2016 (DOUE 01/06/2017), sobre el régimen general de delegación de facultades de decisión respecto de instrumentos jurídicos relativos a las funciones de supervisión (BCE/2016/40).

DECISIÓN (UE) 2017/934 del Banco Central Europeo de 16 de noviembre de 2016 (DOUE 01/06/2017), sobre la delegación de decisiones sobre la significatividad de las entidades supervisadas (BCE/2016/41).

DECISIÓN (UE) 2017/935 del Banco Central Europeo de 16 de noviembre de 2016 (DOUE 01/06/2017), sobre la delegación de la facultad de adoptar decisiones de idoneidad y sobre la evaluación del cumplimiento de los requisitos de idoneidad (BCE/2016/42).

DECISIÓN (UE) 2017/936 del Banco Central Europeo de 23 de mayo de 2017 (DOUE 01/06/2017), por la que se designan jefes de unidades de trabajo que adopten decisiones delegadas de idoneidad (BCE/2017/16).

DECISIÓN (UE) 2017/937 del Banco Central Europeo de 23 de mayo de 2017 (DOUE 01/06/2017), por la que se designan jefes de unidades de trabajo que adopten decisiones delegadas sobre la significatividad de las entidades supervisadas (BCE/2017/17).

Reales Decretos-Leyes

REAL DECRETO-LEY 11/2017, de 23 de junio (BOE 24/06/2017), de medidas urgentes en materia financiera.

Este Real Decreto, cuya entrada en vigor se produjo al día siguiente de su publicación, contiene novedades en dos frentes que afectan a la regulación del sector financiero:

Cooperativas de crédito

En cuanto a la primer novedad, se incorpora a esta tipología de entidades de crédito (las conocidas Cajas Rurales) la posibilidad de integrarse en **dos clases de sistemas institucionales de protección (SIP)**, que las robustezcan ante situaciones de crisis: (i) los SIP de protección reforzados o de mutualización plena (de normativa interna, regulados en la Ley 10/2014), o (ii) los SIP de protección normativos (regulados en el Reglamento UE 575/2013).

Así, se modifican las Leyes 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, y 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, para facilitar la utilización de los SIP a estas entidades, lo que en definitiva supone articular un sistema de garantía privado que mejora su solvencia. E igualmente se modifica el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, relativo al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, para adaptar las aportaciones al mismo de estos SIP de cooperativas de crédito.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-Leyes

Categorización de los créditos ordinarios no preferentes.

En cuanto a la segunda novedad, se introduce en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, una especialidad concursal de estas entidades, cual es la **distinción entre créditos preferentes y no preferentes, dentro de la categoría de créditos ordinarios**. Con ello se anticipa la recepción de los estándares internacionales, en un modo similar a como lo han hecho ya países de nuestro entorno (Francia, Alemania o Italia).

Ello se debe a que dicha Ley exige que este tipo de entidades cuenten con un volumen de fondos propios y pasivos que puedan absorber pérdidas en caso de que se inicie un proceso de resolución (MREL). Para esta cualidad se demanda que los pasivos en cuestión (instrumentos de deuda no garantizada) no tengan un orden de prelación igual a otros pasivos respecto a los que existan dudas a priori sobre su capacidad de absorción de pérdidas, o resulten menos capaces de absorberlas.

La novedad consiste en establecer una nueva calificación legal de créditos ordinarios en España, en los supuestos de liquidación concursal de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión afectadas por la Ley 11/2015, dentro de los cuales, se distinguirá entre:

(i) créditos ordinarios preferentes; y (ii) créditos ordinarios no preferentes (deuda senior no preferente), con menor prelación que los anteriores, y sometidos a una nueva regulación específica que permite la estandarización de condiciones de este tipo de créditos, para asegurar que el pasivo absorbe pérdidas con facilidad en caso de resolución de la entidad.

La medida se anticipa a la propuesta de Directiva que modifica la Directiva 2014/59/UE, y evita que las entidades de crédito y entidades de servicios de inversión tengan que acudir masivamente a los mercados de capitales a colocar instrumentos elegibles para absorber pérdidas (deuda senior no preferente).

Complementariamente, se modifica la Ley del Mercado de Valores para dar una mayor protección al inversor, de modo que no se considerarán productos no complejos los instrumentos financieros de deuda emitidos por entidades de crédito o de servicios de inversión que a su vez sean admisibles para la recapitalización interna en un contexto de resolución.

Reales Decretos

REAL DECRETO 583/2017, de 12 de junio (BOE 23/06/2017), por el que se modifica el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y normas sobre la formulación de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, aprobado por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio.

Se transpone así la Directiva 2013/34/UE sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de cierto tipo de empresas, en materias que afectan al **tratamiento contable de los activos intangibles**, y en **especial del fondo de comercio**. También se **aclara y mejora la información que debe integrar el contenido de la memoria de las cuentas anuales**.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

Este RD contiene dos artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y dos disposiciones finales cuyo contenido es el siguiente:

- El **primero** suprime el art. 3 "Memoria abreviada" del Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, que queda sin contenido. En coherencia con lo anterior, el apdo. diez del art. 2 de este RD **suprime** el apdo. V.B) **contenido de la memoria abreviada**, de los modelos de cuentas anuales **que queda sin contenido**.
- El art. **segundo** es el que modifica el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y consta de doce apartados.

Principalmente se modifica el **tratamiento contable de los activos intangibles**, y en **especial del fondo de comercio y las cesiones de cartera**, que pasan a considerarse activos de vida útil definida -recordar que desde la aprobación del Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, los activos intangibles y el fondo de comercio se consideraban como activos de vida útil indefinida no amortizables-, y por tanto, en adelante van a amortizarse sistemáticamente, en todo caso, en función de su vida útil (en coherencia con el nuevo tratamiento que se les atribuye por el art. 39 CCom y por el PGC), con test de deterioro anual, y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que ésta será lineal en 10 años (recordemos que fiscalmente es máximo es el 5%, lo que requerirá ajustes en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades).

El resto de modificaciones introducidas por este RD a señalar afectan a la información en memoria de las operaciones vinculadas y personal empleado y retribuciones de socios y administradores. Se cierra el texto con una disposición adicional, una disposición transitoria y dos disposiciones finales:

- **Disp. adic. única:** establece la aplicación del RD 583/2017 para los ejercicios que se inicien **a partir del 1 de enero de 2016**. También detalla los criterios a seguir a la hora de la incorporación de la **información comparativa** en las cuentas anuales individuales y consolidadas correspondientes al primer ejercicio que se inicie a partir de dicha fecha.
- **Disp. trans. única:** de forma equivalente a como lo hace el PGC, establece el tratamiento contable del valor en libros del fondo de comercio, otros intangibles y reserva por fondo de comercio existentes al inicio del primer ejercicio en que resulte de aplicación este RD. El régimen básico es el de **amortización prospectiva** con cargo a resultados del ejercicio. No obstante, se puede optar por amortizar esos activos con cargo a reservas en las condiciones establecidas.
- **Disp. final primera:** Título competencial.
- **Disp. final segunda:** Este RD entrará en vigor el 24 de junio de 2017 y producirá efectos desde el 1 de enero de 2016 en los términos establecidos en la disp. adic. única.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN EIC/556/2017, de 14 de junio (BOE 17/06/2017), por la que se aprueban los modelos anuales de información cuantitativa a efectos estadísticos y contables, a remitir por las entidades aseguradoras y reaseguradoras en régimen general de solvencia; los modelos de información cuantitativa, a efectos de supervisión, estadísticos y contables, a remitir por las entidades aseguradoras y reaseguradoras en régimen especial de solvencia; los modelos de información cuantitativa, a efectos de supervisión, estadísticos y contables, sobre inversiones y decesos a remitir por las entidades aseguradoras y reaseguradoras en régimen general de solvencia; y los modelos de información cuantitativa a efectos estadísticos y contables, a remitir por los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Administrativo

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2017/920 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 (DOUE 09/06/2017), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 531/2012 en lo que se refiere a las normas relativas a los mercados mayoristas de itinerancia (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/989 de la Comisión de 8 de junio de 2017 (DOUE 13/06/2017), que corrige y modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión.

Reales Decretos

REAL DECRETO 564/2017 de 2 de junio (BOE 06/06/2017), por el que se modifica el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

REAL DECRETO 563/2017, de 2 de junio (BOE 09/06/2017), por el que se regulan las inspecciones técnicas en carretera de vehículos comerciales que circulan en territorio español.

REAL DECRETO 581/2017, de 9 de junio (BOE 10/06/2017), por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

Este Real Decreto 581/2017 se configura como la norma central española para establecer las normas y procedimientos para permitir (i) el **acceso y ejercicio** de una profesión regulada en España mediante el **reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otro u otros Estados miembros de la Unión Europea (UE)** y que permitan a su titular ejercer en él la misma profesión. Asimismo, establece las normas relativas (ii) al **acceso parcial** a una profesión regulada y procedimientos para el **reconocimiento de los períodos de prácticas profesionales** realizadas en otro Estado miembro.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

El Real Decreto 581/2017 será **aplicable a**: (i) los nacionales de Estados miembros de la UE, que pretendan ejercer, por cuenta propia o ajena, una profesión regulada en España a través del reconocimiento de sus cualificaciones profesionales obtenidas en otro u otros Estados miembros; y (ii) a todos los nacionales de un Estado miembro de la UE que hayan realizado un período de prácticas profesionales fuera de su Estado miembro de origen.

Sin embargo, **no será de aplicación a** las siguientes profesiones reguladas: (i) las que cuenten con mecanismos específicos para el reconocimiento de cualificaciones profesionales establecidos en normas comunitarias europeas dictadas en aplicación de instrumentos legislativos independientes; (ii) las profesiones y actividades que participen en el ejercicio de la autoridad pública; (iii) los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.

El **reconocimiento** de las cualificaciones profesionales **por la autoridad competente española** permitirá a la persona beneficiaria **acceder en España a la misma profesión** que aquella para la que está cualificada en el Estado miembro de origen y ejercerla con los mismos derechos que los nacionales españoles.

No obstante, se concederá **acceso parcial** a una profesión en España, previo examen individualizado de cada solicitud, **únicamente** en el supuesto de que se cumplan ciertas condiciones previstas en el RD 581/2017.

En síntesis, las **medidas** que se incorporan con esta nueva regulación son, entre otras, las siguientes:

“Tarjeta Profesional Europea”

Es una de las novedades más importantes, y está destinada a **facilitar la movilidad temporal** a través de la aplicación, según los casos, del sistema de reconocimiento automático o de un procedimiento simplificado en el marco del sistema general. La Tarjeta Profesional Europea se expedirá **a petición de un profesional** previa presentación de los documentos necesarios, habiéndose cumplido los procedimientos correspondientes de comprobación por las autoridades competentes. Su funcionamiento debe apoyarse en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) introducido por el Reglamento (UE) 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

“Acceso Parcial”

Nuevo concepto introducido para solucionar aquellos casos en que **en el Estado miembro de acogida, las actividades cuyo ejercicio se pretende son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor que en el Estado miembro de origen.**

En caso de que las diferencias entre los ámbitos de actividad sean tan importantes, que haga necesario exigir al profesional la realización de un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas, si el profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe concederle tal acceso parcial.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

“Marcos Comunes de Formación”

Basados en un conjunto común de pruebas de formación normalizadas sobre conocimientos, aptitudes y competencias, constituyen la **forma que deben adoptar los principios comunes de formación** -introducidos por la Directiva 2005/36/CE-, con el fin de promover un carácter más automático del reconocimiento de cualificaciones profesionales en el caso de profesiones que no gozan actualmente de éste.

“Mecanismo de Alerta”

Importante novedad respecto a la **coordinación de la información entre Estados miembros**, pues: (i) **responde a las solicitudes de información** dirigidas por autoridades de otros Estados; y (ii) **alerta**, por propia iniciativa, a las autoridades competentes de los demás Estados miembros **sobre los profesionales que ya no están autorizados a ejercer su profesión**, debido a una medida disciplinaria o a una condena penal. La alerta debe incluir toda la información disponible acerca del período definido o indefinido al que se aplica la restricción o prohibición y debe activarse a través del sistema IMI. No obstante, la obligación de emitir una alerta solo debe imponerse a los Estados miembros en los que tales profesiones estén reguladas.

“Centros de Asistencia”

Teniendo como actividad principal **proporcionar asesoramiento y asistencia a los ciudadanos**, incluso mediante entrevistas individuales, a fin de garantizar que la aplicación cotidiana de las normas del mercado interior en los casos particulares complejos sea objeto de un seguimiento a escala nacional, los centros de asistencia actuarán de enlace con las autoridades competentes y los centros de asistencia de otros Estados miembros.

REAL DECRETO 650/2017, de 16 de junio (BOE 17/06/2017), por el que se establece un cupo de 3.000 MW de potencia instalada, de nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables en el sistema eléctrico peninsular, al que se podrá otorgar el régimen retributivo específico.

REAL DECRETO 617/2017, de 16 de junio (BOE 23/06/2017), por el que se regula la concesión directa de ayudas para la adquisición de vehículos de energías alternativas, y para la implantación de puntos de recarga de vehículos eléctricos en 2017 (Plan MOVEA 2017).

Órdenes Ministeriales

ORDEN ETU/508/2017, de 2 de junio (BOE 03/06/2017), por la que se modifica la Orden IET/786/2013, de 7 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas en el ámbito de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y la Sociedad de la Información, dentro del Plan de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016, en el marco de la acción estratégica de economía y sociedad digital.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN ETU/615/2017, de 27 de junio, (BOE 28/06/2017) por la que se determina el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico, los parámetros retributivos correspondientes, y demás aspectos que serán de aplicación para el cupo de 3.000 MW de potencia instalada, convocado al amparo del Real Decreto 650/2017, de 16 de junio.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2017 (BOE 21/06/2017), de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 30 de mayo de 2017, sobre modificación de la Instrucción general relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos, convenios y encomiendas de gestión celebradas por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico, aprobada por Acuerdo del Pleno de 28 de noviembre de 2013.

RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2017 (BOE 22/06/2017), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la de 25 de julio de 2006 (BOE 05/08/2006), por la que se regulan las condiciones de asignación y el procedimiento de aplicación de la interrumpibilidad en el sistema gasista.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Audiencia Nacional

EXENCIONES

La indemnización mínima por cese del alto directivo está exenta.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso- Administrativo, de 08/03/2017. Rec.242/2015

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN, acoge en esta Sentencia la doctrina emanada de la Sala de lo Social del TS en su Sentencia de 22 de abril de 2014, dictada en el recurso para unificación de doctrina núm. 1197/2013, en torno a la **existencia de una indemnización mínima obligatoria** para el alto directivo que, por tanto, debe estar exenta del IRPF.

Hasta ese momento, el TS (Sentencia de 13/06/2012, Rec. 145/2009) había venido sosteniendo **la sujeción y no exención en el IRPF de la totalidad de la indemnización por cese satisfecha al personal de alta dirección**, habida cuenta de que se consideraba que el RD 1382/1985 no establece ningún límite mínimo o máximo de carácter obligatorio, toda vez que las indemnizaciones señaladas en su art. 11 son a "*falta de pacto*" y "*en su defecto*" y por tanto, meramente subsidiario de lo convenido, siendo esto así porque si bien el art.3.1 c) del Estatuto de los Trabajadores establece la prohibición de que puedan pactarse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales o reglamentarias, en su art. 2.1 a) atribuye "*carácter especial*" a esta clase de prestación de servicios, y relega a un posterior Real Decreto su regulación. Esta ha sido también la doctrina consolidada en la Administración tributaria hasta ahora.

Sin embargo, a partir de la STS de 22 de abril de 2014 se da una interpretación jurisprudencial distinta al art. 11 del mencionado RD 1382/1985, y se considera que la **indemnización de 7 días de salario por año trabajado**, con el límite de 6 mensualidades, ha de ser considerada como **indemnización mínima obligatoria para los supuestos de desistimiento del empleador de un trabajador de alta dirección** incluso en los casos de pacto expreso que excluya toda indemnización por cese. La consecuencia de lo anteriormente expuesto es que **la indemnización como consecuencia del cese como personal de alta dirección, reviste carácter obligatorio hasta el límite de 7 días de salario por año de trabajo y con el tope de 6 mensualidades y, en cuanto indemnización mínima obligatoria, estaría exenta de tributación en el IRPF en esta cuantía.**

Giro doctrinal de la AN: las indemnizaciones por cese de alta dirección encuentran un importe mínimo exento en el IRPF.

Ámbito fiscal (cont.)

Audiencia Nacional

RENTA IRREGULAR

El pago al administrador por su cese en la empresa no es un rendimiento irregular.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15/03/2017. Rec. 421/2015

Se analiza en esta Sentencia el caso de un consejero delegado que había cesado en su cargo, motivo por el que percibió una indemnización que declaró sin aplicar la reducción del 40% prevista en la entonces vigente Ley del IRPF para determinados rendimientos del trabajo.

Posteriormente solicitó rectificación de su autoliquidación, porque entendía que la indemnización era una renta irregular, si bien la Administración desestimó la solicitud.

Por tanto, la **única cuestión** a decidir en el presente caso, es la **procedencia de calificar como renta irregular la indemnización percibida por el consejero delegado** como consecuencia del cese en su cargo.

Recordemos que la Ley del IRPF, en su redacción vigente en el ejercicio 2008, preveía una reducción del 40% aplicable a determinados rendimientos del trabajo (en la actualidad del 30% y sometida a determinados límites) en dos supuestos (i) rendimientos calificados reglamentariamente como como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo; y (ii) rendimientos del trabajo que tengan un periodo de generación superior a 2 años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente.

A este respecto, la AN considera que solo cabe la aplicación de la reducción como rendimiento notoriamente irregular en el tiempo, si la indemnización percibida lo es por **resolución de una relación laboral**, lo que **descarta y no prevé su aplicación a las recibidas en las relaciones que deban ser calificadas como mercantiles**.

En consecuencia, la AN confirma en esta Sentencia el criterio de la Administración Tributaria sobre la base de los siguientes argumentos: **(i) no** estamos ante un **rendimiento generado en más de 2 años** porque el derecho a la indemnización se adquiere en el momento del cese; **(ii) tampoco** estamos ante cantidades satisfechas a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral, en tanto el consejero delegado **tenía una relación mercantil**.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

Audiencia Nacional

TRUST

El valor de los bienes es el de la fecha de devengo y no el de la fecha de liquidación del trust.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 13/03/2017. Rec. 218/2014

En este caso, la AN centra su análisis jurídico en el **devengo del Impuesto sobre Sucesiones en los supuestos de adquisición hereditaria mediante la figura de un trust**. En concreto, el causante (residente en el Reino Unido) había dejado los bienes en régimen de fideicomiso (denominado *trust*, en el régimen legal anglosajón), nombrando a dos fideicomisarios o albaceas para administrarlos y con facultades de disposición. Cuatro años después del fallecimiento, los fideicomisarios vendieron los bienes que conformaban la herencia por un precio inferior al valor que tenían en la fecha del fallecimiento del causante.

Ámbito fiscal (cont.)

Audiencia Nacional

Como consecuencia de lo anterior, el heredero impugnó la autoliquidación del impuesto, defendiendo que el valor de los bienes recibidos en herencia debía ser el precio recibido en la venta y no el supuesto valor en el momento de la herencia.

Recuerda el Tribunal que existen dos grandes sistemas de ejecución directa de la herencia: (i) el sistema de base romana o de continuación de la personalidad y, (ii) el sistema anglosajón o patrimonialista o de sucesión de bienes:

-“En el sistema romano el heredero sucede al causante en su posición jurídica -sucesio- es decir, en sus derechos y obligaciones. Es el propio heredero el que responde de las obligaciones del causante -con excepción del supuesto de herencia aceptada a beneficio de inventario- y, por ello, el que responde de las deudas hereditarias, así como quien se encarga de la administración, ejecución y liquidación del testamento. El albacea, que puede existir, no se establece como una figura necesaria en el sistema.”

-“En el segundo, típico de los países del common law, se considera básica la realización de operaciones de liquidación del patrimonio hereditario y pago de las deudas, siendo la liquidación previa a la adquisición por parte de los beneficiarios. Simplificando, la herencia es el remanente de los bienes adquiridos por los beneficiarios. De aquí que sea necesaria la figura de un administrador -executor- que liquide la herencia y proceda a su distribución entre los beneficiarios, de forma que cuando el mismo no ha sido nombrado, el mismo es realizado por los Tribunales -the court-. El administrador -figura análoga a nuestro albacea- es por ello la regla general.”

A este respecto, la AN considera que tiene razón el recurrente cuando indica que nos encontramos ante un testamento en el que se ha nombrado a dos executors pero, al mismo tiempo el documento hace referencia a un *trust* nombrando trustees a los executors. Ahora bien, para la Sala, más que a los argumentos anteriores, debe estarse al momento del **devengo del Impuesto** y concluye que el valor de los bienes que debe declararse en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones **es el que tienen en el momento del fallecimiento del causante, pues es en este momento cuando se produce el devengo del impuesto**, siendo indiferentes las oscilaciones de valor que puedan experimentar los bienes con posterioridad, sin que en ningún caso pueda hablarse de "error" en la declaración inicial que justifique su modificación.

Ley General Tributaria
(LGT) y procedimientos
tributarios

Tribunal Constitucional

AMNISTÍA FISCAL

Se declara inconstitucional la “amnistía fiscal” aprobada en 2012.

Sentencia del TC, de 08/06/2017

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, ha estimado el recurso de inconstitucionalidad núm. 3856-2012 promovido por el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso contra la disp. adic. primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Constitucional

Recordemos que la disp. adic. impugnada introdujo una **declaración tributaria especial** que permitía a los **contribuyentes del IRPF, IS o IRNR titulares de bienes o derechos que no se correspondan con las rentas declaradas en dichos impuestos** (patrimonios no declarados) -siempre que sean titulares de estos bienes o derechos con anterioridad a la finalización del último período impositivo cuyo plazo de declaración hubiera finalizado antes del 31 de marzo de 2012-, **regularizar su situación tributaria mediante la presentación de una declaración tributaria especial**. Los principales efectos derivados de la presentación de aquella declaración es que el **importe afluído por el contribuyente** (resultado de aplicar al valor de adquisición de los bienes o derechos el porcentaje del 10%) tiene la consideración de **renta declarada a los efectos previstos en el art. 39 LIRPF y en el art. 134 TRLIS y la no exigibilidad de sanciones, intereses ni recargos**.

Pues bien, **la disposición impugnada ha sido declarada inconstitucional y nula por vulnerar el art. 86.1 de la Constitución (CE), que prohíbe el uso del decreto-ley cuando las medidas aprobadas afecten “de forma relevante o sustancial” a los deberes consagrados en el Título I de la CE, como es el caso del “deber constitucional de ‘todos’ de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos”** (art. 31.1 CE).

El Pleno concluye que la **medida impugnada ha tenido tres “importantes efectos”**: **(i)** permitió la regularización de las rentas previamente ocultadas “a un tipo reducido” (10%); **(ii)** eximió a los contribuyentes que se acogieron a la regularización de “*la imposición de intereses de demora, de recargos por ingresos extemporáneos y de sanciones, administrativas o penales, por el incumplimiento de los deberes formales y materiales derivados del nacimiento de la obligación tributaria*”; **(iii)** y, por último, convirtió las cantidades por las que se tributó en la regulación “*en renta declarada a todos los efectos*”.

La Sentencia explica que la regularización se dirigió “*a la totalidad de los contribuyentes afectados por los impuestos directos*”, que “*constituyen los pilares estructurales del sistema tributario*”. Además, repercutió en “*la determinación de la deuda tributaria pendiente de los tributos afectados, en todos sus componentes (cuota tributaria, intereses de demora, recargos y sanciones)*”, permitiendo “*la regularización a un tipo reducido con exclusión de toda responsabilidad accesorias*”. Con ello, “*el efecto que ha producido en quienes se han acogido a la regularización es (...) la condonación parcial de la obligación tributaria principal y la condonación total de las eventuales consecuencias accesorias asociadas al incumplimiento existente hasta el momento de la regularización*”.

Por tanto, **la norma “ha afectado a la esencia misma del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos” que enuncia el art. 31.1 CE al haber “alterado el modo de reparto de la carga tributaria que debe levantar la generalidad de los contribuyentes”**. Y lo ha hecho en unos términos “*prohibidos*” por el art. 86.1 CE, y **por tanto vedados a un decreto-ley**.

En virtud del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), la decisión del Tribunal **no afectará a las regularizaciones tributarias firmes que se realizaron al amparo de la norma anulada**.

Se declara inconstitucional y nula la declaración tributaria especial vulgarmente conocido como “amnistía fiscal” por cuanto que su aprobación mediante el Real Decreto-Ley es contraria al principio constitucional del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA

Operar a través de sociedades interpuestas sin eludir impuestos descarta la imputación penal.

Sentencia del TS, Sala de lo Penal, de 27/04/2017. Rec. 1367/2016

En este caso el TS confirma la Sentencia de instancia en la que la Audiencia Provincial **absuelve a los acusados de un delito fiscal y de otro delito de blanqueo de capitales** (absolución que es impugnada por la Abogacía del Estado y por la acusación popular) al ponderar que los ingresos del principal acusado tributaron a la Hacienda Pública y entender que los contratos intersocietarios eran simulados y no respondían a ningún nuevo ingreso real a mayores con respecto a la suma ya ingresada en el Impuesto sobre Sociedades (IS).

Los hechos se centran en que el principal acusado, **arquitecto municipal de un ayuntamiento**, realizó diferentes **trabajos privados para una entidad bancaria** relacionados con la construcción de un campus financiero. Con el fin de evitar los problemas que pudieran generarle sus incompatibilidades profesionales en el ámbito del sector público, el arquitecto municipal **cobró sus servicios a través de una cadena de operaciones** realizada a través de la interposición de alguna de las sociedades que controlaba y de sus personas de confianza -testaferros- y **tributó a la Hacienda Pública** los casi 2 millones de euros que cobró al Banco por sus servicios a través del IS.

Pues bien, el TS **desestima los recursos de las acusaciones referentes a la existencia del delito fiscal y del delito de blanqueo de capitales** en base a las siguientes consideraciones:

- La tesis del Abogado del Estado sobre el **levantamiento del velo no puede acogerse debido a la desigualdad valorativa que genera entre la Administración Tributaria y el contribuyente a la hora de ponderar los resultados del levantamiento del velo**. Pues en la hipótesis de que al levantar el velo aparezcan hechos impositivos que hubieran sido fraudulentamente ocultados por el ciudadano con el fin de dejar de abonar una deuda tributaria a la Hacienda Pública, lo que prevalece y se acoge como cierto no es lo que aparenta el velo sino lo realmente desvelado con su levantamiento. En cambio, **cuando al levantar el velo no aparecen nuevos ingresos o nuevas obtenciones de renta del contribuyente que justifiquen el incremento de la deuda tributaria sino su reducción, lo que prima como real no es lo desvelado sino lo que se plasma en el velo**.
- En lo que respecta al **delito de blanqueo de capitales** que les imputa a algunos de los acusados la acusación popular, **no figura en la causa**, tal como se argumenta en la sentencia recurrida, **una conducta punible previa de la que puedan inferirse los actos ilícitos del blanqueo**. Por lo cual, también ha de ratificarse la absolución dictada en la instancia.

EITS no ve ánimo defraudador si las operaciones realizadas a través de sociedades interpuestas se realizan por razones diferentes a la elusión de impuestos.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Tribunal Supremo

HUELGA

Inexistencia de contradicción entre las sentencias comparadas: legalidad de la huelga controvertida.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 03/05/2017. Rec. 3443/2015

Versa esta Sentencia sobre una excepción de acumulación indebida de acciones (concretamente, de la acción de reclamación de cantidad por daños y perjuicios) y sobre el carácter ilegal, o legal (como entiende la Sentencia de instancia) de la huelga llevada a cabo por los trabajadores de uno de los centros de trabajo de un importante grupo empresarial de alimentación.

Habiendo desestimado el TSJ el recurso de suplicación interpuesto por el grupo empresarial contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social -que estimó la citada excepción de acumulación indebida-, vuelve a recurrir la empresa ante el TS, interponiendo recurso de casación para la unificación de doctrina, aportando la STS de 11/11/2011 (Rec. 200/2010) como de contraste, por considerar que entre una y otra concurre el requisito de la contradicción, tal y como lo formula el art. 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

El TS examina la sentencia de contraste y determina que para que sea viable el recurso de casación para la unificación de doctrina debe existir contradicción entre la sentencia impugnada y la aportada de contraste, requiriendo dicha contradicción que se produzca una **diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencial o sustancialmente iguales**. En ambos supuestos, señala el TS, se ha planteado por una empresa demanda de conflicto colectivo contra los representantes de los trabajadores a fin de que se declare la ilegalidad de la huelga convocada habiéndose acumulado a dicha acción la de reclamación de indemnización de daños y perjuicios; por tanto, los datos en cuanto a los hechos, fundamentos y pretensiones son iguales. Sin embargo, **las soluciones a las que han llegado las sentencias comparadas no son contradictorias, pues han resuelto de forma similar**.

En definitiva, **ambos pronunciamientos** resuelven que se ha producido una **acumulación indebida de acciones**, dejan imprejuzgada la acción relativa a la indemnización de daños y perjuicios y resuelven la acción referente a la ilegalidad de la huelga o de su desconvocatoria. Por consiguiente, en el caso analizado, al desestimar el TS el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto, queda **confirmada la legalidad de la huelga**.

Civil

Tribunal Supremo

PRÉSTAMO HIPOTECARIO

Desestimación de la acción de nulidad de la cláusula suelo por falta de control de transparencia.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 09/03/2017. Rec. 2223/2014

El origen de este asunto parte de un préstamo hipotecario en el cual se incluía una cláusula relativa a "*los límites a la variación del tipo de interés*"; los prestatarios impugnaron esta cláusula por considerar que se trataba de una condición general predispuesta por la entidad bancaria, en la que había una falta de reciprocidad y equilibrio entre las contraprestaciones, pues limitaba

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

la variabilidad a la baja del interés en beneficio del banco y establecía un techo inalcanzable, y por lo tanto, solicitaban la nulidad de la misma en base a la falta de control de transparencia.

Las sentencias de instancia desestimaron la acción de nulidad de la cláusula suelo y el TS desestima el recurso de casación interpuesto por los demandantes, puesto que considera que **se ha cumplido con los requisitos de transparencia**. Argumenta el Alto Tribunal que el control de transparencia tiene su justificación en el art. 4.2 de la Directiva 93/13 de Protección de los Consumidores, según el cual el control de contenido no puede referirse "a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible."

En este caso, confirma el TS que la cláusula está introducida y ubicada dentro del contrato de tal forma que **no aparece enmascarada ni se diluye la atención del contratante entre otras cláusulas**. Además, **ha resultado probado que dicha cláusula fue negociada individualmente como lo muestra que se aplicó como suelo un tipo inferior al que venía usando la entidad financiera, y la Notario que autorizó la escritura expresamente advirtió a los contratantes de la cláusula de variación del tipo de interés**. Por lo tanto, los demandantes «conocían con precisión el alcance y las consecuencias de la aplicación de la referida "cláusula suelo", que negociaron individualmente y terminaron por aceptar en uso de su autonomía negocial».

ABOGADOS

Determinación del *dies a quo* del plazo de prescripción trienal de la reclamación de honorarios por servicios profesionales prestados en varios litigios.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 04/05/2017. Rec. 873/2015

La cuestión jurídica que se plantea en este asunto -en el que los hechos parten de una reclamación de honorarios profesionales entablada por un abogado, por razón de los servicios prestados a una entidad en tres litigios- es, en definitiva, la determinación del inicio del plazo de la prescripción trienal que para los abogados fija el art. 1967.1.º CC.

La SAP recurrida argumenta que, aun tratándose de un mismo cliente, la cantidad reclamada responde en realidad a 3 asuntos totalmente independientes entre sí, lo cual exige atender el cómputo del plazo de tres años que establece el art. 1967 CC respecto de la última actuación en cada uno de los concretos procedimientos. Concretamente, entiende la AP que la reclamación de los honorarios correspondientes al tercer litigio **no ha prescrito**, porque la fecha de la última resolución es de 23/11/2011 y la demanda se presentó el 21/11/2012; pero **sí ha prescrito la pretensión de cobro de los honorarios de los dos procedimientos anteriores**, para los que habría transcurrido el plazo de 3 años desde la fecha de la última resolución recaída en cada uno de ellos (el 26/02/2007, en el primero; y el 23/02/2007, en el segundo), teniendo en cuenta que la fecha de interposición de la demanda es el 21/11/2012.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Señala el TS que, **“cuando la intervención profesional comprende la dirección y defensa de los intereses del cliente en un litigio, el plazo de prescripción no empieza a correr hasta que no finalizan las actuaciones procesales conectadas con el asunto encomendado, salvo que por voluntad de las partes proceda fragmentar y dividir el cobro de cada una de las actuaciones del profesional, como si se tratara de encargos diferentes aunque versen sobre un mismo asunto. Por el contrario, salvo que resulte otra cosa de lo acordado por las partes, cuando el profesional asume la dirección y defensa de los intereses del mismo cliente en varios asuntos, el plazo de prescripción de la pretensión de cobro de sus honorarios empieza a correr de manera independiente para cada uno de ellos desde su terminación”.**

Concluye el TS desestimando el recurso de casación interpuesto, y confirmando, por ende, la sentencia recurrida por cuanto aplica correctamente el plazo de prescripción del art. 1967 CC, al considerar como *dies a quo* para la pretensión de cobro de honorarios la finalización de cada uno de los respectivos litigios.

“(…) cuando el profesional asume la dirección y defensa de los intereses del mismo cliente en varios asuntos, el plazo de prescripción de la pretensión de cobro de sus honorarios empieza a correr de manera independiente para cada uno de ellos desde su terminación”.

Mercantil

Tribunal Supremo

SOCIEDADES DE CAPITAL

Ante la reclamación de deudas pendientes, una sociedad disuelta y liquidada mantiene su personalidad jurídica.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 24/05/2017. Rec. 197/2015

La cuestión que se dilucida en este caso es si una sociedad de capital disuelta y liquidada, una vez cancelados los asientos registrales, tiene o no capacidad para ser parte en un proceso. En definitiva, si conserva su personalidad jurídica, a efectos del pago de las deudas que tenga pendientes.

El origen de la controversia está en la reclamación que realiza la propietaria de un piso a la empresa que se lo vendió, cinco años después de su compra -estando en ese momento ya disuelta, liquidada y con la escritura de extinción inscrita en el Registro-, con el fin de que reparase los defectos en la instalación del terrazo de la vivienda.

El **TS unifica la doctrina de la Sala**, al existir sentencias con pronunciamientos contradictorios, por un lado, la **STS 979/2011**, de 27 de diciembre y la **STS 220/2013**, de 20 de marzo que **reconocen la capacidad para ser parte por entender que pervive su personalidad jurídica**; y, por otro, la **STS 503/2012**, de 25 de julio, que considera que la cancelación de los asientos registrales señala el momento de la extinción de la personalidad social, por lo que no cabe demandar a una sociedad que carece de personalidad jurídica sin pretender al mismo tiempo que la recobre.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

El Alto Tribunal ratifica la primera postura -alineándose con la misma la DGRN, en su Resolución de 14/12/2016- argumentando para ello que el art. 399 del RD Leg. 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, prevé la responsabilidad solidaria de los antiguos socios respecto de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de sus respectivas cuotas de liquidación, en caso de pasivos sobrevenidos. *“En muchos casos -señala el TS-, para hacer efectiva esta responsabilidad, no será necesario dirigirse contra la sociedad. Pero **reclamaciones como la presente**, sin perjuicio de que acaben dirigiéndose frente a los socios para hacer efectiva la responsabilidad solidaria hasta el límite de sus respectivas cuotas de liquidación, **pueden requerir de un reconocimiento judicial del crédito, para lo cual resulte conveniente dirigir la demanda frente a la sociedad.** En estos supuestos, en que **la reclamación se basa en que el crédito reclamado debería haber formado parte de la liquidación**, y que por lo tanto **la practicada no es definitiva**, no sólo **no debemos negar la posibilidad de que pueda dirigirse la reclamación frente a la sociedad** sino que, además, no debemos exigir la previa anulación de la cancelación y la reapertura formal de la liquidación. De este modo, **no debe privarse a los acreedores de la posibilidad de dirigirse directamente contra la sociedad**, bajo la representación de su liquidador, para reclamar judicialmente el crédito, sobre todo cuando, en atención a la naturaleza del crédito, se precisa su previa declaración.”*

Estima el TS el recurso de casación, al entender que la sociedad demandada gozaba de capacidad para ser parte en este concreto pleito, en el que se reclama la reparación del perjuicio sufrido por un cumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales asumidas por la sociedad frente a la demandante.

Reconoce el TS que “a estos meros efectos de completar las operaciones de liquidación, está latente la personalidad de la sociedad, quien tendrá capacidad para ser parte como demandada, y podrá estar representada por la liquidadora, en cuanto que la reclamación guarda relación con labores de liquidación (...) pendientes”.

Administrativo

Tribunal Supremo

ENERGÍA ELÉCTRICA

Sanción millonaria a una distribuidora eléctrica por importantes cortes en el suministro en la provincia de Sevilla que afectaron a decenas de miles de clientes, durante gran parte del verano de 2004.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 13/03/2017. Rec. 920/2008

Constituye el objeto del caso analizado, el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del TSJ de Andalucía, que rebajó tanto la calificación de la infracción -de muy grave a **grave**- como la cuantía de la multa -de 1.502.530,26 euros a **60.101,22 euros**- impuesta por la Junta de Andalucía por los cortes que se produjeron en el suministro durante un mes y medio y que afectaron, en el verano de 2004 a miles de usuarios.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Para resolver la controversia, reproduce el TS los argumentos utilizados en sus Sentencias de 20/12/2011 (Rec. 2471/09), de 11/05/2010 (Rec. 3793/07) y de 22/06/2010 (Rec. 3470/07), entre otras -asuntos análogos seguidos entre las mismas partes por interrupciones de suministro eléctrico-: **la infracción del art. 60.4 de la Ley del Sector Eléctrico**, que tipifica como infracción muy grave la interrupción del suministro eléctrico para una zona o grupo de población sin que medien los requisitos legales que la justifiquen.

Aprueba el Alto Tribunal un incumplimiento muy grave por la sancionada de su obligación básica de proporcionar un suministro estable de electricidad, así como la extremada relevancia de los cortes acreditados. Sin embargo, determina que hay una inexistencia de interrupciones programadas y una falta de prueba acerca del carácter inevitable de las averías.

En suma, en atención a los hechos sancionados y a los precedentes sentenciados sobre interrupciones de suministro en distintas provincias andaluzas en instalaciones de la demandante, **estima el TS el recurso de casación deducido por la Junta de Andalucía**, casando la sentencia impugnada y estimando en parte el recurso interpuesto por la distribuidora, **anula** la resolución que le impuso la sanción de multa, **únicamente en cuanto a la calificación de la infracción**, que señala como **muy grave, y en la cuantía de la multa impuesta, que fija en un millón de euros**.

Penal

Tribunal Supremo

FRAUDE FISCAL

Estrategia defraudadora del asesor fiscal y su posible imputación penal.

Sentencia del TS, Sala Segunda, de lo Penal, de 24/05/2017. Rec. 1729/2016

La cuestión de fondo que subyace en esta Sentencia es si el encargo o delegación de las obligaciones fiscales del futbolista/contribuyente a unos asesores es reprobable penalmente. Es decir, la determinación de si resulta delictiva, o no, la actuación de los asesores fiscales en detrimento del dolo necesario de su cliente.

Condenados, tanto el futbolista residente en España -como autor de tres delitos contra la Hacienda Pública- y su padre -como cooperador necesario- por los ejercicios correspondientes al IRPF de 2007, 2008 y 2009, respecto a los ingresos obtenidos por la explotación de sus derechos de imagen, cedidos mediante simulación contractual a sociedades radicadas en paraísos fiscales, las cuales percibían los ingresos de los patrocinadores, interpusieron recurso de casación basando su defensa, principalmente, en su desconocimiento en materia fiscal, que les impedía conocer cómo debían cumplir con sus obligaciones fiscales, razón por la que contrataron a unos asesores, verdaderos responsables -según los recurrentes- de diseñar el entramado *offshore* con el que se defraudó al erario público.

Para el TS, la concurrencia en el caso del cliente y sus asesores fiscales no es una delegación que pueda exonerar la responsabilidad fiscal del cliente-delegante, como éste pretendía, sino una **asociación horizontal**, que puede dar lugar a responsabilidades penales plurales para ambos, ya de coautoría o de participación. El TS parte de la premisa de una **formación cívico social elemental**; esto es, el sujeto pasivo conoce que debe tributar a Hacienda por sus ingresos, y ello, con independencia de la alta cualificación del bufete de asesores y del desconocimiento de los recurrentes, legos en materia fiscal.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Teniendo esto en cuenta, junto con la elevada cuantía de lo defraudado y las acciones y actitudes asumidas por los recurrentes, en palabras del propio Tribunal *“no estamos ante un caso de error invencible en el conocimiento de la norma, sino ante la inteligencia que busca anular las dificultades que el desconocimiento de ésta suponía para lograr el objetivo de burlarla”*. Por tanto, concluye el TS estimando parcialmente el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia recurrida, casando y revocando su Fallo pero, únicamente, para minorar la pena impuesta al cooperador necesario por apreciación de la atenuante muy cualificada de reparación del daño.

No obstante, es importante hacer hincapié en la declaración de asombro del propio TS, al resultar excluidos los asesores fiscales de toda acusación por parte del Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado, difícilmente comprensible, a su entender.

Por último, destacar que este pronunciamiento judicial cuenta con dos Votos Particulares emitidos por dos de los Magistrados de la Sala, entendiendo que en el supuesto de autos concurre un delito fiscal continuado.

Para el TS, la concurrencia en el caso del cliente y sus asesores fiscales no es una delegación que pueda exonerar la responsabilidad fiscal del cliente-delegante, sino una asociación horizontal que puede dar lugar a responsabilidades penales plurales para ambos, ya de coautoría o de participación.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Gastos por hostelería, desplazamiento o viajes: vinculación objetiva de la deducción en IVA, al IRPF o al IS.

Resolución del TEAC 1968/2016, de 26/01/2017

Analiza el TEAC si la regla recogida en el **ordinal sexto del apdo. Uno del art. 96 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), exige o no para su aplicación que la Administración acredite que los gastos de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración han sido objeto de regularización en el IRPF o el IS.**

El caso analizado tiene su origen en dos liquidaciones provisionales de IVA (ejercicios 2004 y 2005) en las que la Administración tributaria negó a una entidad el derecho a deducir un conjunto de cuotas de IVA soportadas, relacionadas con atenciones a clientes. Disconforme con sendas liquidaciones provisionales, la entidad presentó las correspondientes reclamaciones económico-administrativas y el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEAR), dictó Resolución concluyendo que, del precepto referido -art. 96.Uno.6.º- *“resulta que la deducción en el IVA se supedita a la deducción en el IRPF o IS. Por tanto, sólo en aquellos casos en que no resulte deducible por dichos impuestos tampoco lo será en aquél. En este sentido corresponde a la Oficina Gestora acreditar no sólo que el gasto no es deducible en dichos impuestos sino también que los mismos han sido objeto de regularización (...)”*.

Contra dicha Resolución del TEAR se deduce recurso de alzada para la unificación de criterio. A este respecto, **el Tribunal Central considera que la postura del TEAR debe rechazarse y unifica criterio** (ver Resolución del TEAC 3254/11 de 27/03/2012) en el sentido de que:

«La regla recogida en el ordinal 6.º del apdo. Uno del art. 96 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no exige a la Administración para su aplicación que acredite que los gastos de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración han sido objeto de regularización en el IRPF o en el IS.

La expresión “tener la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del IRPF o del IS”, alude a cumplir los requisitos objetivos de deducibilidad contemplados en los impuestos directos pero en ningún momento determina o exige que la verificación de dichos requisitos haya de hacerse necesariamente o en primer término en el seno de una comprobación concerniente a los impuestos directos.

Por tanto, la vinculación que el art. 96. Uno. 6.º LIVA establece entre la deducibilidad de las cuotas de IVA y la de los gastos correspondientes en el IRPF o el IS, es una vinculación objetiva pero no procedimental, pues presupone

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)

o exige la comprobación de determinados requisitos objetivos, sin imponer límites procedimentales para ello».

La vinculación de la deducción en IVA de gastos por servicios de desplazamiento o viajes, al IRPF o el IS, es una vinculación objetiva pero no procedimental.

EITEAC unifica criterio: tipo reducido para la transmisión del suelo por un ayuntamiento a personas físicas titulares del derecho de superficie que fue inicialmente otorgado a una cooperativa para la construcción de viviendas.

Resolución del TEAC 5888/2016, de 24/05/2017

El TEAC resuelve en **recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio** la cuestión relativa a, si **habiendo un Ayuntamiento otorgado derechos de superficie a diversas cooperativas adjudicatarias sobre determinadas parcelas municipales para la construcción de viviendas de protección oficial y habiendo dichas cooperativas adjudicado el dominio superficiario de cada finca resultante -vivienda, plaza de garaje, local o trastero- a sus respectivos cooperativistas, la transmisión posterior por el Ayuntamiento a los superficiarios de la parte del suelo imputable a sus correspondientes fincas debe tributar en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) al tipo general o al tipo reducido -o al superreducido en su caso-**.

En el supuesto de hecho que nos ocupa se trata de determinar, **una vez producida la disociación de vuelo y suelo, a qué tipo de gravamen debe tributar en el IVA la adquisición del suelo por quien es titular previo del vuelo.**

Pues bien, a juicio del Tribunal Central la tributación de la transmisión de la cuota de suelo **no debe producirse al tipo de gravamen general**. Y es que, dado que las edificaciones son, conforme a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 37/1992 (Ley IVA), construcciones unidas permanentemente al suelo, cuando la normativa del IVA contempla la aplicación del **tipo reducido del 8%** (vigente en aquella fecha) **para las entregas de edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas está incluyendo en este concepto también el suelo sobre el que la edificación se levanta**. Hay razones físicas evidentes que convierten al suelo en elemento estructural inseparable del edificio. En el concreto caso de una edificación dividida en régimen de propiedad horizontal, **cuando se transmite el piso se transmite también la cuota de suelo correspondiente al mismo**.

A juicio del Tribunal Central, **lo determinante para que la transmisión de la cuota de suelo quede sujeta al tipo reducido y no al general es que quien la adquiere sea el titular del vuelo y que éste haya adquirido su dominio superficiario -vivienda- como primer adquirente**. De este modo, habiendo constituido la entrega de dicho dominio -vivienda- una primera entrega de vivienda, sujeta al IVA al tipo de gravamen reducido, la adquisición posterior de la cuota de suelo correspondiente no puede sino calificarse como una entrega de vivienda sometida al mismo tipo de gravamen. Resulta intrascendente en este sentido que el transmitente de vuelo y suelo sean o no la misma persona.

Por tanto, la transmisión de la cuota de suelo por el Ayuntamiento en el caso aquí examinado nunca tributará como una transmisión de suelo al tipo de gravamen general. **Se trata de una transmisión de vivienda porque siendo indisociables a efectos de IVA suelo y vuelo, el adquirente del suelo era titular previo del vuelo**. Se trata, además, de una primera transmisión de vivienda porque el titular del vuelo fue el primer adquirente del mismo.

Ámbito fiscal (cont.)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

EITEAC unifica criterio: inexorablemente, si no se paga el recargo ejecutivo notificado con la providencia de apremio han de considerarse vencidas el resto de fracciones pendientes.

Resolución del TEAC 4769/2016, de 28/04/2017

Resuelve el TEAC, en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, la cuestión relativa a si son aplicables las consecuencias establecidas en el segundo párrafo del art. 54.2 b) del RD 939/2005 (RGR), esto es, vencimiento de todas las fracciones pendientes, en el supuesto de haber ingresado el importe de la fracción y de los intereses de demora fuera del plazo concedido en el acuerdo de fraccionamiento pero con anterioridad a la notificación de la providencia de apremio, **quedando impagado**, tras la notificación de dicha providencia y una vez transcurrido el plazo fijado en la misma, **exclusivamente el importe correspondiente al recargo ejecutivo**.

El segundo párrafo del art. 54.2 b) RGR establece:

“(...)

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.”

Lo que el TEAR cuestiona en la Resolución que sienta el criterio aquí controvertido es que esta norma deba entenderse de aplicación cuando se ha producido una falta de ingreso de tan solo de una parte de la totalidad de las cantidades.

Resulta incuestionable a juicio del TEAC la claridad del art. 54.2 b) RGR, que no deja margen para su interpretación *-in claris non fit interpretatio-*. De acuerdo con lo establecido en este artículo ante el impago de uno de los vencimientos contenidos en el fraccionamiento de la deuda tributaria, se inicia el procedimiento de apremio y se exigirán la fracción, los intereses y el recargo del período ejecutivo. La norma, compartamos o no su solución, señala de forma taxativa que *“de no producirse el ingreso las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior (de todas las cantidades, fracción, intereses y recargo) se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes ...”*. **Por ello, inexorablemente, si no se paga el recargo ejecutivo notificado con la providencia de apremio han de considerarse vencidas el resto de fracciones pendientes.**

En el supuesto que nos ocupa, **por el impago del recargo ejecutivo devengado sobre la fracción impagada en el plazo del art. 62.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT)**, fracción que junto con sus intereses de demora había sido ingresada íntegramente con anterioridad a la notificación de la providencia de apremio, **deberían considerarse vencidas el resto de las fracciones pendientes e iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas.**

En función de lo anterior, **el TEAC fija como criterio** que de conformidad con lo previsto en el art. 54.2 b) RGR, **en el supuesto de haber ingresado el importe de la fracción y de los intereses de demora fuera del plazo fijado en el acuerdo de fraccionamiento concedido, pero con anterioridad a la notificación de la providencia de apremio, quedando impagado el importe correspondiente solo al recargo ejecutivo, una vez transcurrido el plazo abierto con la notificación de la providencia de apremio, se entenderán vencidas el resto de las fracciones pendientes.**

Ámbito fiscal (cont.)

Dirección General de Tributos

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Los gastos promocionales no están afectados por la limitación prevista para las atenciones a clientes.

Consulta Vinculante a la DGT V0242-17, de 31/01/2017

Una entidad tiene por actividad principal la edición de manuales para cursos de formación continuada a distancia. Como actividad secundaria realiza la actividad de formación de estos mismos cursos por los que se envía el manual del curso y se presta un servicio de tutorías no presenciales vía telefónica o por correo electrónico y se realiza la corrección de exámenes. En algunos cursos de formación, regala a los alumnos unos obsequios (relojes, material de enfermería, teléfonos móviles, etc.) de escaso valor, con la intención de promocionar la venta de estos cursos. **La entrega de obsequios de escaso valor para la promoción de sus bienes y servicios no tiene la consideración de atenciones a clientes sino que constituye un gasto de promoción, en consecuencia, será deducible sin estar sometido al límite del 1% sobre el importe neto de la cifra de negocios.**

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Deducibilidad de gastos por el arrendamiento de un inmueble durante el periodo de carencia.

Consulta Vinculante a la DGT V0714-17, de 17/03/2017

Se ha suscrito un contrato **de arrendamiento de inmueble en el que se pacta que el primer año no se satisfaga renta.**

Sobre la deducibilidad de los gastos de ese primer año la DGT considera que al efectuarse la cesión del inmueble el primer año de contrato de forma gratuita, el arrendador no obtendría por tal cesión rendimientos del capital inmobiliario pero sí debería efectuar por el tiempo en que se extiende esa gratuidad la imputación de rentas inmobiliarias, ya que nos encontraríamos en presencia de un inmueble urbano que no genera rendimientos del capital inmobiliario. En consecuencia, **los gastos de ese primer año no serían deducibles.**

Impuestos Especiales (IIEE)

Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH)

Consecuencias tributarias de la recuperación del céntimo sanitario después del fallecimiento del empresario.

Consulta Vinculante a la DGT V0992-17, de 24/04/2017

La DGT en esta ocasión analiza las **obligaciones tributarias derivadas del cobro** -por parte de los **herederos** del causante- de las **cantidades indebidamente soportadas** por el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH) más los correspondientes intereses de demora. La devolución de dichas cantidades fue solicitada en su día por el empresario. Tras el fallecimiento del mismo, sus herederos declararon el importe principal reclamado en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

Las obligaciones tributarias derivadas de esta situación pueden resumirse en las siguientes:

Ámbito fiscal (cont.)

Impuestos Especiales (IIEE)

Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH)

En sede de los herederos (ISD):

- La **solicitud de devolución de ingresos indebidos** a la Hacienda Pública por las cantidades indebidamente soportadas por el IVMDH constituye un **crédito frente a la Hacienda Pública** y, como tal, un **derecho con contenido económico** susceptible, en caso de fallecimiento del solicitante, de ser integrado en la masa hereditaria o caudal relicto del causante y de conformar el **hecho imponible del ISD** por el concepto de adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- Si, con posterioridad al fallecimiento del causante que solicitó la devolución de ingresos indebidos a la Hacienda Pública, **las herederas del causante perciben el importe solicitado, tal percepción no está sujeta al ISD**, pues ya se devengó dicho impuesto en el momento del fallecimiento del causante por el derecho de crédito y las herederas ya debieron haberlo declarado como tal por el concepto de adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, junto con el resto de los bienes y derechos que integraron el caudal relicto.
- La percepción de los **intereses percibidos** por las herederas del causante **correspondientes a la devolución de ingresos indebidos**, en la medida en que traen causa y se vinculan al hecho del fallecimiento del causante, **constituyen hecho imponible del ISD**, por lo que las herederas deberán presentar **autoliquidaciones complementarias** por el impuesto en función de la alícuota hereditaria que le hubiera correspondido en su día a cada una de las herederas.

En sede del causante (IRPF):

- Las cantidades correspondientes a la devolución del IVMDH constituirán renta gravable del fallecido en el IRPF como **rendimientos de actividades económicas**, dado que las mismas se derivan del ejercicio de una actividad económica desarrollada por una persona física antes de su fallecimiento. Por su parte, desde la consideración de **ganancias y pérdidas patrimoniales** que, a efectos del IRPF tienen los **intereses de demora indemnizatorios**, los importes satisfechos a la consultante, su hermana y su madre por este concepto, en calidad de herederas del padre, procede **atribuirlos a la persona que ha generado el derecho a su percepción**, condición que únicamente puede corresponder al padre. Por tanto, procederá imputar la devolución del IVMDH y los intereses de demora al período impositivo en el que se produjo el fallecimiento del causante, esto es, al período 2014.

Ámbito legal

Dirección General de los Registros y del Notariado

Registro Mercantil

Constitución de una S.L.

Resolución de la DGRN de 25/04/2017

En esta resolución de la DGRN son varios los defectos que se analizan; el primero de ellos versa sobre **la descripción del objeto de aportación**: “(...) el derecho por las obras de instalación realizadas en las fincas (...) propiedad de (...)” puesto que el Registrador considera que según el art. 63 LSC deben describirse con más detalle dichas aportaciones, pues no se especifica en qué consisten dichos derechos. La DGRN confirma este defecto al considerar que en aras del principio de realidad del capital social se **establece que en las sociedades de capital será nula la creación de participaciones sociales que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad y sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, no pudiendo serlo en ningún caso el trabajo o los servicios**. La DGRN desestima el recurso en este aspecto y confirma la calificación del Registrador.

Respecto del segundo de los defectos, que se refiere a una cláusula estatutaria por la que se dispone que **la sociedad comienza sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional “salvo que en ella se disponga otra cosa”**, la DGRN considera que el art. 24.1 LSC establece claramente que “salvo disposición contraria de los estatutos, las operaciones sociales darán comienzo en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución”. Por ello, **han de ser precisamente los Estatutos los que determinen una fecha de inicio diferente a la del otorgamiento de la escritura**. La DGRN desestima el recurso en este aspecto y confirma la calificación del Registrador.

El tercero de los defectos se refiere a los preceptos estatutarios que **regulan la emisión del voto en las Juntas generales**, bien por medios físicos o telemáticos y que establece que **la Junta podrá aceptar dichos medios aun sin legitimación de firma ni firma electrónica**. En este sentido, el Registrador considera que, conforme al art. 189.2 LSC y por analogía con el art. 522 LSC, la emisión de voto por cualquier medio de comunicación a distancia se podrá efectuar siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejercite su derecho a voto, por lo que no cabe admitir el párrafo según el cual “no obstante, la Junta podrá aceptar dichos medios aun sin legitimación de firma ni firma electrónica”. En suma, lo que se cuestiona es la posibilidad estatutaria de que la Junta pueda aceptar dichos medios aun sin legitimación de firma ni firma electrónica. A este respecto la DGRN considera que en este supuesto **sería excesivo vedar a los fundadores que formulan los Estatutos sociales la posibilidad de regularlo de una forma basada en la soberanía o libre actuación de la Junta general ante una cuestión futura, limitando de este modo la libertad dispositiva de los fundadores**, por ello este defecto es revocado.

El último de los defectos invocados por el Registrador se refiere a un precepto estatutario, sobre los modos de organizar la administración y que establece que “por acuerdo de la Junta General la sociedad podrá optar alternativamente por cualquiera de las siguientes modalidades de órgano de administración: ...”. La DGRN estima el recurso y revoca la calificación del Registrador puesto que si se tiene en cuenta que, conforme el art. 210.3 LSC, en **la sociedad de responsabilidad limitada los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración, atribuyendo a la Junta de socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria**, la objeción expresada carece de relevancia y aun de fundamento.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Contrato de compraventa de vehículo.

Resolución de la DGRN de 27/04/2017

Se analiza en este expediente si, **presentado un contrato de compraventa entre particulares con precio aplazado en el Registro de Bienes Muebles** elaborado conforme al modelo A aprobado por resolución de la DGRN en fecha 18 de febrero de 2000, **puede llevarse a cabo la inscripción, cuando de la consulta llevada a cabo en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, resulta que el bien consta como de titularidad del vendedor.** A juicio del Registrador de Bienes Muebles es preciso que el bien conste, con carácter previo a la inscripción, como de titularidad de la compradora.

La DGRN estima el recurso y revoca la calificación del Registrador al considerar que en este supuesto **la discordancia se produce entre la titularidad publicada en el Registro de Bienes Muebles y la publicada en el Registro de Vehículos**, la cual se resuelve mediante la **reanudación del tracto en el Registro de Bienes Muebles con la oportuna inscripción a favor del nuevo titular.**

Disolución y liquidación de una sociedad limitada con descripción de los bienes sociales entregados como cuota de liquidación.

Resolución de la DGRN de 03/05/2017

Es objeto de este expediente la inscripción de una escritura de disolución y liquidación de una sociedad limitada por entender el Registrador que, dado que **la cuota de liquidación ha sido satisfecha mediante la entrega de bienes sociales, deberán describirse los mismos en la escritura, con indicación de sus datos registrales**, si los tuvieran, así como el valor de cada uno de ellos, conforme al art. 247.3 RRM.

La DGRN desestima el recurso y confirma la calificación del Registrador al considerar que la descripción de los bienes adjudicados a los socios es insuficiente, excesivamente genérica -"inmovilizado material" e "inversiones financieras a corto"-, pues carece de una mínima concreción que cumpla con los requisitos establecidos en el art. anteriormente mencionado del RRM en relación con lo dispuesto en el art. 399.1 LSC.

Exigencia de legitimación ante notario de las firmas de quienes suscriben el documento -modelo oficial- presentado en el Registro.

Resolución de la DGRN de 08/05/2017

La cuestión que se analiza en este expediente es la determinación de **si el documento -modelo oficial-** presentado en el Registro de Bienes Muebles a fin de cancelar una reserva de dominio y prohibición de disponer, que grava un vehículo inscrito y que viene suscrito por representantes del titular registral, **debe estar o no acompañado de legitimación notarial o de diligencia de conocimiento de firmas de los que lo suscriben.**

La DGRN desestima el recurso y confirma la calificación de la Registradora al considerar que dada la muy distinta naturaleza de los bienes y derechos que pueden acceder al Registro de Bienes Muebles y teniendo en cuenta la distinta naturaleza del mercado en el que los mismos se desenvuelven, el legislador ha considerado **oportuno regular de forma distinta la intensidad de la exigencia de la forma documental para que se pueda llevar a cabo la modificación del contenido del Registro de Bienes Muebles.**

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Asimismo la DGRN manifiesta, que con respecto de los bienes y contratos a los que resulta de aplicación la **Ley 28/1998, de Venta a Plazos de Bienes Muebles**, así como la Orden de 19 de julio 1999 por la que se aprueba la ordenanza para el **Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles**, corresponde a la DGRN la aprobación de los modelos de contrato inscribibles y, por consiguiente, de la forma específica en que estos deben cumplimentar el conjunto de requisitos precisos para su inscripción, incluido el modo de acreditar y garantizar la identidad de los contratantes.

En uso de esta competencia ha aprobado recientemente la **Resolución de 21 de febrero de 2017** donde de todos los anexos a la resolución, sólo se exige la legitimación de firmas para los modelos de contrato denominados A-V.1 (contrato de compraventa de bienes muebles), modelo C-3 (cancelación de contrato de compraventa a plazos), y modelo C-4 (cancelación de contrato de financiación a comprador), y para el resto de modelos de contrato y con carácter expreso, se afirma la innecesariedad de la legitimación de firmas. En consecuencia, la Resolución de 21 de febrero de 2017 -sigue en este punto a la Resolución de 18 de febrero de 2000- **limita la exigencia de legitimación de las firmas de los contratantes a los supuestos de compraventa no financiera de bienes muebles y a los supuestos de cancelación de titularidades inscritas de reservas de dominio y prohibición de disponer.**

Inscripción de reducción del capital social de una S.L. y devolución al socio único del valor de aportaciones con amortización de determinadas participaciones sociales.

Resolución de la DGRN de 10/05/2017

Se analiza en este expediente si es conforme a Derecho, o no, la negativa del Registrador a inscribir una escritura de reducción del capital social de una sociedad de responsabilidad limitada para devolver al socio único el valor de aportaciones con amortización de determinadas participaciones sociales. Puesto que el criterio mantenido por el Registrador es que *“ha de declararse expresamente si la sociedad y el socio vendedor responderán solidariamente durante cinco (5) años de las deudas previas; o si se ha optado por dotar de una reserva indisponible de conformidad a lo dispuesto en los arts. 331 y 332 LSC”*.

En este caso, la DGRN considera que es injustificado exigir una declaración que tenga por objeto expresar si se ha constituido o no la reserva indisponible que excluiría la responsabilidad *ex lege* del socio beneficiado por la restitución. A menos que del título calificado resulten dudas manifiestas sobre cuál es el mecanismo utilizado para garantizar la tutela de los acreedores sociales, **si se ha identificado al socio beneficiado por la devolución del valor de las aportaciones sin indicar que se ha dotado la reserva especial, debe presuponerse que rige el sistema legal supletorio y debe practicarse la inscripción.**

Por consiguiente, la DGRN **estima el recurso y revoca la calificación impugnada**, pues *“en todo caso, el registrador no solo puede sino que debe dejar claro en el asiento y en la nota de despacho que lo que se inscribe es una reducción de capital con devolución de aportaciones y responsabilidad solidaria de los socios y no una reducción de capital con cargo a beneficios o reservas libres”*.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Innecesaria aportación de la escritura de permuta para la inscripción de reducción del capital social mediante amortización de acciones propias.

Resolución de la DGRN de 11/05/2017

Se cuestiona en este expediente la negativa del Registrador mercantil a inscribir una escritura de **reducción del capital social mediante la amortización de acciones propias de una sociedad anónima, totalmente desembolsadas**, que habían sido adquiridas por ésta en virtud de escritura de permuta otorgada previa autorización de la Junta General, al considerar que para calificar el acuerdo de reducción del capital social debe aportarse la escritura de permuta en la que conste el acta de la Junta General, en la cual se autorizó dicha permuta.

Señala la DGRN que en la reducción del capital por amortización de acciones propias **el control registral sólo puede extenderse al proceso final**, esto es, **a la validez del acuerdo en sí, pero no al proceso previo de formación de la autocartera**, pues al margen de que no exista norma que permita el control de los actos o negocios que la motivaron, la posible infracción de las normas a que está sujeta no afecta a la validez del acuerdo.

La DGRN estima el recurso interpuesto y revoca la calificación impugnada, puesto que **sólo en el caso de que las acciones por amortizar como propias figurasen en los asientos registrales pendientes de su desembolso total, la sanción legal de nulidad de su adquisición**, en cuanto determinaría la inexistencia del presupuesto en que se basara el acuerdo de reducción (la titularidad de las mismas por la sociedad), **justificaría una calificación contraria a su inscripción.**





Noticias KPMG Abogados

Asesoramiento fiscal con un enfoque sectorial

En KPMG Abogados pensamos que el conocimiento profundo por parte de nuestros profesionales de los temas técnicos de su área de especialización así como de las especialidades de los sectores donde desarrollan sus actividades nuestros clientes, es un valor diferencial. Es por eso que sumamos a la especialización técnica, una especialización sectorial para conocer las necesidades propias de cada empresa en su ámbito de actuación.

Con la finalidad de discutir sobre las novedades fiscales así como otros temas de interés aplicables

al sector Farma, las áreas de tributación indirecta, Impuesto sobre Sociedades y People Services de KPMG Abogados en colaboración con el sector de Life Sciences organizaron el desayuno de trabajo con el sector farmacéutico. En el mismo, con el foco en el sector farmacéutico, profesionales de las mencionadas áreas de KPMG abogados debatieron con los responsables fiscales de cerca de 20 empresas del sector las últimas novedades y tendencias en el ámbito fiscal.



Indemnizaciones por despidos: perspectiva laboral y fiscal

Las extinciones de las relaciones laborales de los trabajadores en una empresa tienen siempre consecuencias y tratamientos distintos desde una doble perspectiva: la laboral y la fiscal. En nuestra opinión, asesorar solo sobre una de las dos perspectivas supone no tener una visión completa de las extinciones, máxime cuando una puede tener influencia en la otra y viceversa. Por esa razón en KPMG Abogados enfocamos las extinciones de las relaciones laborales desde una perspectiva multidisciplinar, involucrando en nuestro asesoramiento tanto a profesionales del área laboral como de tributación de las personas físicas pues esa visión ayuda a la hora de tomar decisiones en relación con esta materia.

Con ese objetivo, KPMG Abogados organizó el pasado 7 de junio una jornada con la finalidad de realizar un análisis de los distintos supuestos que pueden poner fin a una relación laboral, comentando de forma paralela tanto las implicaciones laborales (características de los supuestos extintivos, tipo de indemnización aplicable, etc.) como fiscales (aplicación de la exención fiscal, renta irregular, etc.) a la luz de los distintos pronunciamientos judiciales y doctrinales.

A la jornada acudieron más de 100 responsables de las áreas de RRHH y de fiscal de algunas de las empresas más importantes de nuestro país, que además del análisis de nuestro profesionales plantearon las dudas sobre un tema tan controvertido y compartieron sus experiencias



kpmg.es



© 2017 KPMG Abogados S.L., sociedad española de responsabilidad limitada y miembro de la red KPMG de firmas independientes, miembros de la red KPMG, afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.